

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



**IMPACTO DE LAS
POLÍTICAS LEGISLATIVAS EN LA
LUCHA CONTRA LA
VIOLENCIA DE GÉNERO:
—• PERSPECTIVAS PARA UN CAMBIO SOCIAL •—**

T E S I S

Que para obtener el grado de Maestra en Derecho
con opción en Ciencias Políticas.

P R E S E N T A

Lic. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

D I R E C T O R D E T E S I S

Dr. José Becerril Leal

**MORELIA,
MICHOACÁN**



Enero 2025

Resumen

Esta investigación aborda la **perspectiva de género** en la justicia, con un énfasis en el **lenguaje incluyente** y su impacto en la visibilización de las desigualdades sociales. Se examina el rol de los **estereotipos de género** y su influencia en la discriminación sistemática hacia las mujeres, así como las **manifestaciones del machismo** y los **micromachismos** en la sociedad actual. La tesis también analiza cómo el lenguaje puede ser una herramienta tanto de opresión como de liberación, proponiendo estrategias sociológicas y lingüísticas para erradicar la violencia estructural. Asimismo, se reflexiona sobre la **escalada de violencia** hacia las mujeres, desde la violencia feminicida hasta su vinculación con problemáticas como el suicidio.

Abstract

This research explores **gender perspective** in the justice system, focusing on the role of **inclusive language** in addressing systemic inequalities. It examines how **gender stereotypes** perpetuate discrimination and discusses manifestations of **machismo** and **microaggressions** in contemporary society. The study highlights language as both a tool of oppression and liberation, proposing sociological and linguistic strategies to eliminate structural violence. Additionally, the work delves into the **escalation of violence** against women, ranging from feminicidal violence to its correlation with issues such as suicide.

Palabras clave

1. **Lenguaje incluyente**
2. **Machismo**
3. **Derecho penal mínimo**
4. **Feminismo**
5. **Violencia de género**

Estas palabras reflejan los temas centrales abordados, como el impacto del lenguaje, las manifestaciones del machismo, la crítica al sistema penal y las implicaciones del feminismo en las políticas sociales y penales.

Índice

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

I. EL PROBLEMA: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	11
1.1 Centro de la discusión.....	11
1.2 Estrategias de combate.....	13
1.3 Fuentes de esta información.....	16
II. PERCEPCIÓN CULTURAL DE LA MUJER	18
2.1 La mujer en su entorno cultural	18
2.2 Encuestas	19
2.3 Criterios de la Corte	20
2.4 Hechos que han detonado el discurso.....	23
3.1 Consideraciones básicas	25
3.2 Feminicidios.....	27
IV. PERSPECTIVA DE GENERO EN LA JUSTICIA	30
4.1 La posición jurisdiccional de la perspectiva de genero	30
4.2 Manifestaciones del machismo	34
4.3 Micromachismos.....	35
V. ACCIONES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS	38
5.1 Instrumentos contra la violencia	38
5.2 Violencia Feminicida.....	39
5.3 Feminicidio como forma extrema de violencia	40
5.4 Derechos humanos y violencia de genero	41
5.5 Misoginia e impunidad	41
VI. CONSIDERACIONES SOCIOLOGICAS.....	43
6.1 La doctrina penal de la violencia familiar	43
6.2 Violencia familiar a violencia de genero.....	43
6.3 sociología del feminismo político	47
6.4 desigualdad y pareja.....	48
6.5 Violencia Universal	52
6.6 Violencia, Dominio Y Control	57
6.7 Violencia, Mujer Y Pareja.....	60

VII. FACTORES	62
7.1 Fenómenos multifactoriales	62
7.2 Las Perspectivas De Genero	63
7.3 Construcción Del Concepto	63
7.4 Posición Femenina	66
7.5 Feminismo Radical	69
7.6 Feminismo, Educación Y Voto	74
7.7 el hombre y el feminismo	76
VIII. EL PROBLEMA SOCIAL DE LA VIOLENCIA DE GENERO	85
8.1 Consideraciones sociales	85
La mínima intervención penal y los delitos de violencia de género desde la década del ochenta se alerta de que los grupos feministas se han convertido en empresarios morales atípicos.	86
8.2 el derecho penal extremo e ineficaz	87
8.3 la ideología feminista y el derecho penal	90
8.4 La Penalización Del Problema De Violencia De Genero	94
8.5 Consecuencias	96
IX. DIFERENCIACION DE PENAS	98
9.1 Consideraciones Iniciales.....	98
9.2 Condiciones Del Derecho Penal	99
9.3 las penas diferenciadas desde el derecho penal	102
9.3.1 Derecho Antidiscriminatorio	102
9.4 vulnerabilidad de la mujer pareja	103
9.5 Castigo mayor a hombres que a mujeres.....	108
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	111
Bibliografía	113
Libros	113
Legislación	113

INTRODUCCIÓN

La violencia de género representa uno de los desafíos más apremiantes para la sociedad contemporánea, afectando no solo a las mujeres, sino a toda la comunidad al perpetuar ciclos de desigualdad y vulnerabilidad. A pesar de que el reconocimiento de este problema ha avanzado en las últimas décadas, su erradicación sigue siendo un objetivo pendiente. En este contexto, las políticas legislativas juegan un papel crucial, ya que establecen un marco normativo que busca proteger a las víctimas, sancionar a los agresores y promover una cultura de igualdad sustantiva. Sin embargo, es esencial analizar el impacto social de estas políticas y el papel que desempeñan los congresos legislativos en su formulación y aplicación.

Las legislaciones diseñadas para combatir la violencia de género no solo tienen como finalidad crear leyes punitivas, sino también abordar las causas estructurales que alimentan esta problemática. La creación de leyes integrales que consideren la violencia en todas sus formas —física, psicológica, sexual, económica y simbólica— es fundamental para ofrecer una respuesta efectiva. No obstante, su efectividad depende en gran medida del compromiso político y social que estas normas reciban desde su concepción hasta su implementación en el ámbito comunitario.

Los congresos legislativos son el escenario donde se llevan a cabo debates cruciales sobre la creación y modificación de leyes relacionadas con la violencia de género. En este sentido, su importancia radica no solo en la capacidad de legislar, sino también en su función como representantes de la voluntad popular. La participación activa de los legisladores en la discusión de estas políticas es vital para garantizar que las voces de las víctimas y los movimientos sociales sean escuchadas y tomadas en cuenta. Además, el apoyo interpartidario y el

involucramiento de diversas organizaciones pueden facilitar la creación de un marco normativo más robusto y efectivo.

El impacto social de las políticas legislativas se manifiesta en múltiples dimensiones. Por un lado, pueden contribuir a cambiar percepciones culturales al visibilizar la violencia de género como una violación grave a los derechos humanos. Por otro lado, fomentan un entorno donde las víctimas se sienten respaldadas para denunciar abusos sin temor a represalias. Sin embargo, para que esto se traduzca en un cambio real y duradero es necesario que estas leyes vayan acompañadas de programas educativos que promuevan la igualdad sustantiva de género desde una edad temprana.

Este trabajo se propone analizar no solo las leyes existentes en materia de violencia de género, sino también evaluar su impacto social a través del estudio de casos concretos y testimonios. Asimismo, se buscará identificar las barreras que aún persisten en su implementación efectiva y proponer recomendaciones que fortalezcan el papel del congreso como agente transformador en esta lucha. En última instancia, se espera contribuir al entendimiento sobre cómo una legislación efectiva puede ser un catalizador para un cambio social profundo hacia una sociedad más justa e igualitaria.

La violencia de género es un fenómeno que afecta a millones de personas en todo el mundo, siendo reconocida por organizaciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y las Naciones Unidas (ONU) como una violación grave de los derechos humanos. La OMS estima que aproximadamente 1 de cada 3 mujeres en el mundo ha experimentado violencia física o sexual en algún momento de su vida, lo que subraya la urgencia de abordar esta problemática desde múltiples frentes. Por su parte, la ONU ha establecido directrices y objetivos claros en su Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, destacando la necesidad de

eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas como un paso esencial hacia la igualdad sustantiva de género y el empoderamiento.

Las políticas legislativas son herramientas fundamentales en la lucha contra la violencia de género, ya que establecen un marco normativo que busca proteger a las víctimas y sancionar a los agresores. Sin embargo, su efectividad está intrínsecamente ligada a la percepción cultural sobre la mujer y las dinámicas sociales que alimentan esta problemática. En este contexto, el presente trabajo se propone explorar el impacto de las políticas legislativas en la lucha contra la violencia de género, así como las perspectivas que ofrecen para promover un cambio social significativo.

La estructura de esta tesis se organiza en varios capítulos que abordan distintos aspectos relevantes del tema:

- I. Violencia de género: Este capítulo ofrece una definición exhaustiva del concepto, sus tipos y manifestaciones, así como un análisis del contexto global.
- II. Percepción cultural de la mujer: Se examina cómo las normas culturales y los estereotipos afectan la vida cotidiana de las mujeres y contribuyen a la perpetuación de la violencia.
- III. Extensión de la violencia en México: Se presenta un panorama sobre cómo se manifiesta la violencia de género en México, incluyendo estadísticas recientes y casos emblemáticos.
- IV. Perspectivas de género de la justicia: Este capítulo analiza cómo el sistema judicial aborda los casos de violencia de género y qué barreras enfrentan las víctimas al buscar justicia.

- V. Acciones legislativas y administrativas: Se revisan las leyes existentes en México dirigidas a combatir la violencia de género y su implementación a nivel estatal y federal.
- VI. Consideraciones sociológicas: Se exploran los factores sociales que influyen en la violencia de género, incluyendo el papel del machismo y las estructuras familiares.
- VII. Fenómenos multifactoriales: Este capítulo aborda cómo diversos factores económicos, sociales y culturales interactúan para perpetuar ciclos de violencia.
- VIII. El problema social de la violencia de género: Se discute cómo esta problemática afecta no solo a las víctimas directas, sino también a sus familias y comunidades.
- IX. Diferencia de penas: Se analiza cómo las sanciones legales varían según el tipo y gravedad del delito, así como su efectividad en disuadir futuros actos violentos.

10

En definitiva, este estudio no solo busca evaluar el estado actual de las políticas contra la violencia de género, sino también ofrecer recomendaciones concretas para su mejora y adaptación a las realidades cambiantes. Al integrar estas perspectivas teóricas con datos empíricos, se espera contribuir al fortalecimiento del marco legal y social necesario para erradicar este flagelo.

I. EL PROBLEMA: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

1.1 Centro de la discusión

La OMS señala que una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido violencia física o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida. Casi un tercio de las mujeres que han tenido una relación de pareja dicen haber sufrido alguna forma de violencia física por parte de su pareja.

Un gran porcentaje de los homicidios de mujeres que se producen en el mundo son cometidos por su pareja.

Esta situación es cada vez más visible. En muchos países como Argentina, Canadá, Francia, Alemania y España, el gobierno, los activistas de los derechos de las mujeres y la sociedad civil han señalado un aumento de las denuncias de violencia y mayor necesidad de protección de emergencia.

En los últimos meses, millones de mujeres y niñas de todo el mundo han sufrido violencia sexual o física por parte de un compañero sentimental. Y, con el surgimiento de la pandemia, es muy probable que esta cifra crezca con múltiples efectos en el bienestar de las mujeres.

Es importante señalar que estas cifras no incluyen el acoso sexual. Algunos investigadores afirman que la proporción puede llegar al setenta por ciento de las mujeres, y que las tasas de suicidio son más altas en las mujeres que han experimentado este tipo de violencia frente a las que no la han sufrido.

Muchos países habían integrado la prevención y respuesta a la violencia contra las mujeres y niñas en sus planes de gobierno, y habían adoptado medidas para fortalecer los servicios prestados a las mujeres sobrevivientes de violencia durante la pandemia. Menos de la mitad de las mujeres que experimentan violencia buscan algún tipo de ayuda. En la mayoría de los países para los que existen datos disponibles sobre esta cuestión se constata que, entre las mujeres que buscan ayuda, la mayoría acude a familiares y amistades. Muy pocas recurren a

instituciones formales, como la policía o los servicios de salud. Mucho menos quienes buscan ayuda acuden a la policía.

Mujeres y niñas representan, tres cuartas partes de las víctimas de la trata. La trata de mujeres y niñas se realiza, en la mayoría de los casos, con fines de prostitución.

Matrimonios infantiles suelen ser formas de violencia, traducirse en embarazos precoces y aislamiento social, interrumpe la escolarización y eleva el riesgo de que las niñas experimenten violencia.

Mujeres y niñas han sido sometidas a la mutilación genital femenina en los países en los que se concentra esta práctica. La mitad de estos países se encuentran en África Occidental. Todavía hay países en los que la mutilación genital femenina es prácticamente universal: la han sufrido al menos 9 de cada 10 niñas y mujeres.

La escolarización universal y el derecho de las niñas a la educación incluye violencia de género en las escuelas y es un obstáculo muy importante.

Al menos 150 países han aprobado leyes sobre la violencia familiar, y 110 cuentan con legislación sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo. Sin embargo, eso no significa que éstas se ajusten siempre a las normas y recomendaciones internacionales, ni que se apliquen y hagan cumplir.

De acuerdo a la Información oficial de 15 países de América Latina y 4 países del Caribe muestra que 4.555 mujeres fueron víctimas de feminicidio en 2019. Al sumar los datos de los 5 países de la región que solo registran los feminicidios cometidos a manos de la pareja o ex pareja de la víctima, se puede afirmar que el total de feminicidios ha sido de 4.640 mujeres para 2019.¹

En los países de América Latina las tasas más altas de feminicidio por mujeres se observan en el caso de Honduras, El Salvador, República Dominicana y el Estado Plurinacional de Bolivia. En el Caribe, 6 países registraron en 2019 un total de 26

¹ Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>. Fecha de consulta: 17/02/2021, hora: 20:48 hrs.

mujeres víctimas de muertes violentas por razones de género, lo que representa un descenso respecto de los 36 casos reportados en 2018.

En América Latina, 2 de cada 3 feminicidios se producen en contextos de relaciones de pareja o ex pareja.

1.2 Estrategias de combate

La violencia contra las mujeres en América Latina debe ser enfrentada integralmente por los Estados, considerando los factores de desigualdad económica, social y cultural que operan en la sociedad y en las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

La Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; presentaron el estudio “La violencia feminicida en México: aproximaciones y tendencias”², un esfuerzo conjunto para generar evidencia, documentar rigurosamente y analizar la situación que guarda la violencia feminicida en el país, en una serie histórica que cubre desde 1985 hasta 2019.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, muestra que, durante el primer semestre de 2020, 73% de los homicidios de mujeres clasificados como dolosos fue perpetrado con arma de fuego, con un aumento de casi 14% en relación con el primer semestre del año previo. En cambio, los asesinatos clasificados como feminicidios fueron perpetrados con arma de fuego en 20% de los casos, tanto en el primer semestre de 2019 y como en el de 2020, es decir, uno de cada cinco feminicidios; y, en alrededor de 75%, se utilizaron armas blancas, la asfixia, el ahorcamiento y otros medios. Cada vez más se asesinan a las mujeres más jóvenes, en la vía pública y otros lugares distintos a sus viviendas.

² La violencia feminicida en México: aproximaciones y tendencias.
<https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2020/12/comunicado-violencia-feminicida>. Fecha de consulta: 15/02/2020, hora: 18: 07 hrs.

En cuanto a la oferta institucional para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, el INEGI genera información que permite dimensionar los servicios. Por ejemplo, para 2020 en México existían 50 Centros de Justicia para las Mujeres, distribuidos en 28 entidades federativas.

Según datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019, a nivel nacional, la percepción de inseguridad de las mujeres, en el municipio en donde residen, es cada vez mayor, de 2013 a 2019, pasó de 65.6 a 74.1%, y en su colonia o localidad de 46.7% a 54.5%, en comparación con los hombres cuyo porcentaje ha pasado de 60.0% a 66.3% en el municipio y en la colonia o localidad de 41.0 a 46.2% de 2013 a 2019. Además, las principales víctimas de delitos sexuales son mujeres, pues ocurren 2 747 delitos de esta índole por cada cien mil mujeres, mientras que para los hombres esta cifra es de solo 294.³

³ INEGI https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf?fbclid=IwAR2hD5mR1ZesgmWv1zCf6Ww1ms_ohgA2ubrA9whsw1jFfMcl-iHKuUyOHbA
fecha de consulta 16/02/2021, hora : 16:59 hrs.



Número y distribución de presuntos delitos contra la mujer registrados en las Averiguaciones Previas Iniciadas y Carpetas de Investigación Abiertas en México por tipo de delito Cuadro 1
Serie anual de 2013 a 2018

Delitos registrados						
Delito	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Total de delitos contra la mujer	35,271	35,117	36,465	35,555	37,822	43,823
	100%	100%	100%	100%	100%	100%
Feminicidio	359	449	733	637	782	962
	1.0%	1.3%	2.0%	1.8%	2.1%	2.2%
Abuso sexual	13,208	13,773	14,732	15,213	16,977	18,663
	37.4%	39.2%	40.4%	42.8%	44.9%	42.6%
Acoso sexual	1,205	1,064	1,064	1,212	1,723	2,767
	3.4%	3.0%	2.9%	3.4%	4.6%	6.3%
Hostigamiento sexual	1,053	1,093	927	1,008	965	1,223
	3.0%	3.1%	2.5%	2.8%	2.6%	2.8%
Violación/Violación equiparada	16,472	15,743	15,933	14,919	15,072	16,546
	46.7%	44.8%	43.7%	42.0%	39.8%	37.8%
Estupro	0	1,972	1,762	1,609	1,160	1,242
	0.0%	5.6%	4.8%	4.5%	3.1%	2.8%
Trata de personas con fines de explotación sexual	328	504	379	204	173	163
	0.9%	1.4%	1.0%	0.6%	0.5%	0.4%
Trata de personas con otros fines	0	0	82	141	145	233
	0.0%	0.0%	0.2%	0.4%	0.4%	0.5%
Violencia de género en todas sus modalidades distinta a la violencia familiar	2,646	519	853	612	825	2,024
	7.5%	1.5%	2.3%	1.7%	2.2%	4.6%

Nota 1: Los delitos contra la mujer se conforma por delitos de los cuales la mayoría de los casos se presentan en mujeres. Está conformado por los delitos de Feminicidio, abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual, violación/violación equiparada, estupro, trata de personas y violencia de género en todas sus modalidades distinta a la violencia familiar.

Nota 2: La información que recaban los Censos de Gobierno, es proporcionada por las y los servidores públicos de las Instituciones que conforman al Estado Mexicano, en cumplimiento al Artículo 46 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG).

Nota 3: La información se encuentra referida al cierre del año inmediato anterior al levantamiento del Censo: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Nota 4: El delito de feminicidio se capta a partir del levantamiento de 2014.

Fuente: INEGI, Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

15

A nivel nacional, las mujeres experimentaron alguna forma de violencia en el ámbito familiar. La violencia de tipo emocional es la más frecuente, seguida de los tipos de violencia física y económica.

Durante enero – diciembre 2020, cada uno de estos incidentes muestra el siguiente peso relativo respecto al total de llamadas de emergencia reales al 911:

- a) Violencia contra la mujer: 1.60%
- b) Abuso sexual: 0.03%
- c) Acoso u hostigamiento sexual: 0.05%
- d) Violación: 0.02%”.

e) Violencia de pareja: 1.46%

f) Violencia familiar: 4.25%

En nuestra entidad federativa el total de casos registrados señalados son de 43590, de los cuales 22437 son agresores hombres, se giraron 328 órdenes de protección y 18980 servicios otorgados.⁴

A través del Centro de Justicia Integral para las Mujeres, se cumple la acción de manera permanente de garantizar la asesoría jurídica y atención psicológica oportuna a mujeres en situación de violencia, ya que en el semestre que nos ocupa, se brindó atención a 7 mil 384 mujeres, otorgando 12 mil 434 servicios jurídicos y 2 mil 238 servicios de atención psicológica.

En cuanto al registro en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, respecto los primeros seis meses del año se reporta un total de 549 registros.

La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, difundió 181 Alertas Alba, 38 Alertas Amber y 192 Pre Alertas Amber, respecto al primer semestre.

1.3 Fuentes de esta información

Por supuesto es necesario dar cuenta de las fuentes, donde se incluye más información y más detalle, estas fueron de la CIDH el Comunicado de prensa conjunto R38/17: Organismos internacionales expresan su firme condena por el asesinato de la periodista Miroslava Breach en Chihuahua, Chihuahua. 23 de marzo 2017.⁵ Datos del Banco Mundial (2012), citados por en el informe de Salinas, S.

⁴ 2º Infome semestral de avances del Plan de Persecución de Delitos y Modificaciones al Plan de Persecución de Delitos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán
<http://fiscaliamichoacan.gob.mx/documentos/2º%20INFORME%20SEMESTRAL%20DE%20AVANCES%20DEL%20PLAN%20DE%20PERSECUCIÓN%20DE%20DELITOS%20Y%20MODIFICACIONES%20AL%20PLAN%20DE%20PERSECUCIÓN%20DE%20DELITOS.pdf> fecha de consulta: 17/02/2021, hora: 20:39 hrs.

⁵ <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1059&IID=2>

(coord.) (2014).⁶ Grupo del Banco Mundial (2020). Mujer, empresa y el derecho 2020.⁷ Del INEGI. Encuesta Nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares.⁸ Información sobre la violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 911, Centro Nacional de información, información con corte al 31 de diciembre de 2020.⁹ El 2º Informe semestral de avances del Plan de Persecución de Delitos y Modificaciones al Plan de Persecución de Delitos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.¹⁰ De la Organización Mundial de la Salud (OMS), Departamento de Salud Reproductiva e Investigaciones Conexas, Escuela de higiene y medicina tropical de Londres y South African Medical Research Council.¹¹ De la Organización Panamericana de la Salud año 2015.¹² El Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México.¹³

Quiero acotar que aun cuando metodológicamente estas fuentes van citadas en el aparato crítico, ya sea al pie de página o en las fuentes, fue mi intención ponerlas aquí para demostrar inicialmente el problema. Este es mi punto de partida. Afirmar que no se trata simplemente de mi percepción, sino de una realidad tangible.

17

⁶ “Vivencias y relatos sobre el embarazo en adolescentes”, Panamá: Plan Internacional y UNICEF, pág. 19

⁷ Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#notes>
<https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio> fecha de consulta 16/02/2021,

⁸ INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los hogares.
<https://www.gaceta.unam.mx/la-violencia-de-genero-afecta-a-67-de-mujeres-en-mexico/>

⁹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
https://drive.google.com/file/d/1RHUjF-foAgeft_iaAGgXliPvvgRfPT9b/view

¹⁰ Ya citado.

<http://fiscaliamichoacan.gob.mx/documentos/2º%20INFORME%20SEMESTRAL%20DE%20AVANCES%20DEL%20PLAN%20DE%20PERSECUCIÓN%20DE%20DELITOS%20Y%20MODIFICACIONES%20AL%20PLAN%20DE%20PERSECUCIÓN%20DE%20DELITOS.pdf> fecha de consulta: 17/02/2021, hora: 20:39 hrs.

¹¹ Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence, p-2. base de datos mundial de ONU Mujeres sobre la violencia contra la mujer.

¹² ONU Mujeres, INMujeres México y LXI Legislatura Cámara de Diputados. (2011, 8 de marzo). Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009, Cuadro 17.

¹³ <https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf> pags-37-38.

II. PERCEPCIÓN CULTURAL DE LA MUJER

2.1 La mujer en su entorno cultural

La violencia al interior de las familias o parejas, su incidencia en el entorno laboral o la violencia entre los jóvenes se ha vuelto un tema recurrente en los debates académicos y artículos científicos.

Aunado a ello los medios de comunicación y los discursos políticos, también, han incorporado a su narrativa, diversas temáticas sobre género.

Existe un vínculo entre los temas de género y la violencia como fenómeno cultural. La violencia, con independencia de su origen, tiende a ser expansiva si no es contenida en el momento preciso.

La máxima manifestación de la violencia de género es el feminicidio; un delito caracterizado por componentes objetivos y subjetivos (en el sentido de la teoría de los tipos penales) que lo convierten en una conducta delictiva especialmente desvalorada.¹⁴

Así, el concepto se ha hecho más complejo a lo largo y ancho del tejido cultural. Sin embargo, dicha afirmación es sólo aparente ya que la divulgación de la información depende de dos factores; primero, las condiciones subjetivas, y el entorno cultural.

La percepción puede cambiar de manera considerable entre las personas; no es lo mismo una indígena a una bailarina profesional reconocida.¹⁵ Así, el fenómeno de la percepción es importante.

Las mujeres indígenas, como las Purépechas se encuentran en una clara desventaja debido a su bajo nivel de preparación. Hablar de mujeres indígenas implica tratar el tema de una potencial victimización ya sea al interior de la

¹⁴ Zavala, Sonia. Feminicidio. Expresión del derecho penal simbólico. Ubijus. Mexico, 2020.

¹⁵ Itzel Schnaas acusa a medios de filtrar información sobre abuso de Andrés Roemer.
<https://www.radioformula.com.mx/noticias/20210226/itzel-schnaas-andres-roemer-denuncia-filtrada-acoso-sexual-fiscalia-cdmx/>

comunidad o fuera de ella. Las indígenas en México son personas de ser víctimas de un delito o de violaciones a sus derechos humanos.¹⁶

Muchos elementos incrementan la victimización de las personas indígenas, especial acento en las mujeres. Hay que partir de un reconocimiento: asumir que a pesar de los discursos oficiales el dinero limita seriamente la igualdad en personas. Ser indígena en un país en desarrollo como México implica enfrentar problemas monumentales.

La violencia, en todas sus expresiones, no distingue clase social. La pobreza no debe ser incrementada por la ignorancia. La precariedad económica es un importante factor de vulnerabilidad para las mujeres indígenas.

En nuestro país, ser mujer todavía constituye un factor que propicia la discriminación. El fenómeno se refleja, por ejemplo, en la educación y el trabajo-ingreso, donde las mujeres no compiten, aún, en condiciones de igualdad frente a los hombres. Naturalmente hay regiones donde el empoderamiento femenino es mayor.

19

2.2 Encuestas

Así, según la encuesta sobre discriminación en la Ciudad de México 2017¹⁷ elaborada por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México¹⁸, se determinó que, de 41 grupos en situación de discriminación, las mujeres ocupan el lugar 7 con un 4.3%.

¹⁶ Horbath, Jorge Enrique, "La discriminación laboral de los indígenas en los mercados urbanos de trabajo en México: revisión y balance de un fenómeno persistente", en Zabala Argüelles, María del Carmen (comp.), Pobreza, exclusión social y discriminación étnico-racial en América Latina y el Caribe, Buenos Aires-Bogotá, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales-Siglo del Hombre, 2008, p. 31.

¹⁷ Rodríguez Gómez, Katya, "Grupos vulnerables y ciudadanía: déficit civil y desigualdad social", en Rodríguez Katya et al. (coords.), Ciudadanía y grupos vulnerables en México, Ciudad de México-Guanajuato, Fontamara-Universidad de Guanajuato, 2016, pp. 32-33.

¹⁸ Copred-Consulta Mitofsky, Resultados de la Encuesta sobre la discriminación en la Ciudad de México (encuesta en viviendas), 2017, p. 15.

El grupo más susceptible a la discriminación son los indígenas con un 17.9%, seguido de los homosexuales, con 12.1%. En un tercer lugar se encuentran las personas con piel morena con un 12.0%. Si se analizan dichos números a través de la perspectiva de no discriminación se puede constatar la fuerza del machismo y la concepción dominante de la masculinidad occidental.

La encuesta también contempla grupos vulnerables donde necesaria y específicamente se requiere la intervención de mujeres, en el caso de las adultas mayores con un 6.6%, es decir, es todavía más discriminado ser adulta mayor que ser mujer sin dicho componente; las lesbianas ocupan el 3.0%; las niñas o niños con un 1.2%; las trabajadoras sexuales 1.1%; las extranjeras 0.9%; las trabajadoras del hogar 0.6%; las judías 0.3% y las divorciadas con un 0.2%.¹⁹

Si se combinan las diversas dimensiones de discriminación. Categorías que engloban elementos como el racismo y el clasismo. Así, una mujer indígena.²⁰

Lo que hace a cierto grupo estar en una posición de vulnerabilidad, es que presentan una carencia en términos de acceso a recursos y a estatus social respecto al resto de la sociedad.

20

2.3 Criterios de la Corte

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este tema ha expresado en su novena época:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ABRIL DE 2009. SU PUNTO 6.4.2.3., AL PREVER QUE EN CASO DE VIOLACIÓN

¹⁹ Idem.

²⁰ Golubov, Nattie, "Interseccionalidad", en Moreno Hortensia y Eva Alcántara (coords.), Conceptos clave en los estudios de género, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, t. I, p. 200.

LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA DEBERÁN OFRECER DE INMEDIATO Y HASTA EN UN MÁXIMO DE CIENTO VEINTE HORAS DESPUÉS DE OCURRIDO EL EVENTO LA ANTICONCEPCIÓN DE EMERGENCIA, PREVIA INFORMACIÓN COMPLETA SOBRE LA UTILIZACIÓN DE ESTE MÉTODO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO RESPECTO DE AQUÉLLAS. [...] Por otra parte, los motivos que originaron la referida norma se traducen en proteger valores tales como la seguridad física, la libertad sexual, la salud física, psicológica y social de los menores y las mujeres, como seres vulnerables al poder físico, ante la equidad de género [...]

En otra resolución:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. [...] Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y revertir tal situación [...]

Aquí se relaciona con la encuesta Copred-Mitofsky²¹, particularmente, por lo que atañe a los espacios donde afloran los actos de discriminación que dan cuerpo a la discriminación como fenómeno subjetivo.

La discriminación descriptivamente se manifiesta en la forma en que hablamos, escribimos o nos referimos a las personas que representan un paradigma diferenciado. Por ejemplo, llama poderosamente la atención que el medio de comunicación donde más se discrimina es en la televisión, superando a periódicos-revistas y la radio. Estos puntos no han sido ajenos a la Corte:

RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. La prestación del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que se realiza mediante concesión o permiso está sujeta al marco constitucional y legal en dos vertientes: a) En el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia, mediante el condicionamiento de la programación y de la labor de los comunicadores que en ella intervienen, la cual deberá sujetarse al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, en especial de los grupos indígenas al desarrollo nacional, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y

22

²¹ Copred-Consulta Mitofsky, op. cit., p. 20.

entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología respecto al hombre sin discriminación alguna, etcétera [...].

2.4 Hechos que han detonado el discurso

Los feminicidios en Ciudad Juárez han puesto de manifiesto el problema de la violencia de género en su máxima expresión, a través de la matanza de mujeres por motivos de diversa índole. Hoy en día, es el Estado de México es la entidad donde se concentra mayormente el problema del feminicidio.

En zonas urbanas existe una conciencia de género mucho más fuerte que en las regiones rurales del país. Es decir, una parte considerable de quienes habitan los entornos urbanos tienen, por lo menos, alguna noción general sobre la problemática de violencia de género en México.

Mayor información no significa que la violencia disminuya; no hay una relación de causalidad entre la mayor cantidad de información disponible y la reducción de la violencia.

En las familias, de pareja, laborales o públicos donde se concentra personas preparadas también se presentan problemas de violencia en diferentes especies y grados.

Esta situación se invierte cuando, frecuentemente a falta de información, sí hay un incremento en la violencia.

Una persona preparada tendrá mejor información acerca de los derechos que la amparan y en teoría tendrá mayores probabilidades de defenderse.

Esta idea opera con independencia de la ineficacia de los operadores jurídicos encargados de la gestión práctica de los derechos.

Los entornos culturales de nuestro país se muestran altamente violentos con las mujeres y, en general, hacia cualquier grupo vulnerable.

En México, la pobreza cobra especial relevancia debido a los millones que la padecen. Estos factores son comunes en menor o mayor medida en todos los países del mundo.

En materia de violencia de género es posible que comportamientos que importan un riesgo permitido²², en ocasiones, puedan actuar como desencadenantes del crimen.

Un ejemplo de ello es el alcoholismo otro es la precariedad de vivienda.

Existen comportamientos significativos de un sentido profundamente violento que son aceptadas, e incluso, celebradas por miembros del entorno.

Los gustos musicales, que cosifican a la mujer, en estos casos, la persona es reducida a roles estereotipados de amantes o sexo servidoras. El encumbramiento de las masculinidades. El hombre es presentado como dominante, controlador, sexual, exitoso, millonario o violento.²³

La violencia se inserta de casi todos los espacios sociales. Nos hemos acostumbrado a transitar socialmente con la violencia. Resulta realmente paradójico que muchas personas viven aquejadas por la inseguridad y al mismo tiempo disfrutan de series televisivas donde los protagonistas son famosos y sanguinarios delincuentes. En nuestro país se reproducen modelos de organización que plantean mecanismos de solución de controversias a través de la violencia y la dominación.

24

²² Arriola Cantero, Juan Federico, Criminología. Factores criminógenos y políticas públicas para la prevención de conductas antisociales, 2a. ed, Ciudad de México, Trillas, 2013, p. 48.

²³ En la cama, por Daddy Yankee: "A ella le gusta que le den duro y se la coman. A ella le gusta que le den duro y se la coman. ¡Y es que yo quiero combi completa ¡Qué! chocha, culo y teta"; y Contra la pared, por Jiggy Drama: "Si sigues en esta actitud voy a violarte, hey que comienzo contigo y te acuso de violar la ley así que no te pongas alsadita yo sé que a ti te gusta porque estás sudadita", vid. Cristina Sen, "El preocupante triunfo de las letras machistas de reggaeton", en La Vanguardia, [en línea], Barcelona, sección vida, 19/12/2006, Formato html, Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20161219/412718712084/letras-reggaeton-machismo-violencia-mujer.html>.

III. EXTENSIÓN DE LA VIOLENCIA EN MÉXICO

3.1 Consideraciones básicas

La percepción de la violencia en las mujeres en México es mayor que la de otros países. En nuestro país por cuestiones innegablemente culturales la mujer tiene un estatus inferior, de servicio permanente al hombre.

Los factores que inciden pueden ser múltiples; es importante reconocer que la vida de muchas de ellas se acorta, entre otras causas, por la violencia de género que en este país se ha convertido en una constante.

Las modalidades diversas y tipos de violencia que las mujeres mexicanas viven a través de sus vidas. En la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, el 66.1% de las mujeres de 15 años de edad o más han sufrido, al menos una vez en sus vidas, algún incidente violento; 43.9% de las mujeres han recibido algún tipo de violencia por parte de su pareja, esposo o novio a lo largo de su relación, y en los espacios públicos 34.3% de las mujeres han vivido, al menos, algún tipo de violencia sexual.

Las mujeres, a pesar de ser afectadas, muchas han normalizado la violencia al grado de verla como un estilo de vida y, por tanto, no la identifican; otras más sienten culpa o tal vez vergüenza; algunas ignoran los procedimientos, no tienen los recursos, el apoyo familiar o bien, la fuerza emocional para denunciar los hechos, y otras más temen enfrentarse a un sistema de justicia.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, es una herramienta legal importante que identifica tanto las modalidades como los tipos de violencia que padecen las mujeres.

De este modo, se reconocen como tipos de violencia la familiar, laboral, docente, institucional y feminicida.

La violencia puede manifestarse de diversas formas:

La violencia familiar:

Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del hogar familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Esta no solamente abarca la violencia ejercida por la pareja o expareja, sino la que lleva a cabo cualquier persona que tenga algún parentesco consanguíneo o por afinidad. De acuerdo con la experiencia en los últimos doce meses, las mujeres de 15 años y más había sido víctima de algún acto violento por parte de algún integrante de su familia, esto sin considerar a la pareja.

Los principales agresores de esta modalidad de violencia son los hermanos o hermanas, el padre y la madre.

La violencia sexual:

Es un tipo de violencia que se presenta en diversos ámbitos. Es definida por como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

Es difícil conocer el número de casos de violencia sexual que se verifican en México, aun cuando sus diversas manifestaciones están tipificadas como delitos. Generalmente quienes han sobrevivido a este tipo de agresiones deciden no denunciar por diversas razones, entre las que destacan culpa, vergüenza, miedo, cercanía con el autor del hecho y la desconfianza a las autoridades.

En la infancia se identifican como los principales agresores sexuales tíos o tías, vecinos o conocidos y primos o primas.

Por otra parte, las mujeres mayores de 15 años manifestaron haber sufrido alguna vez en sus vidas violencia en la comunidad; de este total, la violencia sexual es la

que mayor prevalencia tuvo. En este país de cada 10 mujeres, al menos 2 han vivido una manifestación de violencia sexual.

Dichos actos son graves, ya que, si el total de las mujeres registraran como violencia sexual el acoso, hostigamiento e, inclusive, los tocamientos sin su autorización o consentimiento que se sufren en el espacio público, dichos porcentajes aumentarían de manera considerable.

La cifra negra e impunidad de este tipo de ilícitos es grave si se considera que, de acuerdo con el diagnóstico Nacional de delitos sexuales elaborado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en se integran en promedio veinte mil averiguaciones o carpetas de investigación al año.²⁴

3.2 Feminicidios

En la década de los años noventa, Ciudad Juárez, Chihuahua, se convirtió en foco de atención internacional, por los altos índices de muertes violentas en contra de las mujeres. A este fenómeno trágico se le denominó Muertas de Juárez, que en realidad fue una forma eufemística de nombrarlo, ya que las mujeres no morían de manera natural, sino que eran mujeres jóvenes privadas de la vida de la peor manera. Hasta febrero de 2018 se calculaba que sólo en aquel municipio, desde 1993 suman ya 1,779 muertes violentas de mujeres.

Gracias al trabajo de la antropóloga feminista Marcela Lagarde, quien desde su curul de diputada federal en la LXI Legislatura impulsó -además de la tipificación del feminicidio y la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia- la realización de un diagnóstico nacional de muertes violentas de mujeres, se logró visibilizar que éste no era un problema focalizado, sino que era un problema nacional y que incluso había otros municipios con índices más altos de violencia.

²⁴ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2014

Según información de ONU mujeres, las entidades con mayor número y tasas de defunciones femeninas con presunción de homicidio en 2016 fueron las siguientes:

1. Colima, 16.3%.
2. Guerrero, 13.1%.
3. Zacatecas, 9.7%.
4. Chihuahua, 8.8%.
5. Morelos, 8.4%.
6. Baja California, 7.2%.
7. Tamaulipas, 6.9%.
8. Sinaloa, 5.5%.
9. Michoacán, 5.4%.²⁵

Expresado por cien mil mujeres.

Si se comparan estas tasas con las de otros países de América Latina, México ocupa el tercer lugar por número de feminicidios como se muestra a continuación:

1. El Salvador, 10.2%
2. Honduras, 5.8%.
3. México, 4.4%.²⁶

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presenta en su Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, el dato de una tasa defunciones femeninas con presunción de homicidio a nivel nacional de 3.7% por cada mil mujeres.²⁷

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en noviembre del 2017 afirmó que actualmente en América latina se contabilizaban doce muertes violentas de mujeres al día, de las cuales siete se llevan a cabo en este país.²⁸ Estas

²⁵ La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias.
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/ViolenciaFeminicidaMX-V8.pdf.

²⁶ Idem.

²⁷ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Feminicidio.

²⁸ Emir Olivares. *CNDH, siete feminicidios al día*. La Jornada, 13 de noviembre de 2017.

cifras pueden ser mayores si se toma en consideración que existe una enorme resistencia por parte de las autoridades para reconocer este grave problema, por lo que con frecuencia las muertes violentas de mujeres no se tipifican como feminicidios.

IV. PERSPECTIVA DE GENERO EN LA JUSTICIA

4.1 La posición jurisdiccional de la perspectiva de genero

La corte se ha pronunciado en relación con el concepto de perspectiva de género en la impartición de justicia, de esta forma se ha ido creando todo un sistema que permite construir y comprender esta situación, que de suyo resulta novedosa para el sistema, así en términos de criterio se propuso:

IMPARTICION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO, BAJO ESTE METODO ANALITICO LOS ESTEREOTIPOS DE GENERO NO ACTUALIZAN POR SI, EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR (EN SU HIPÓTESIS DE DESCUIDO REITERADO), PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. El estereotipo de género consiste en una imagen concebida y aceptada por la mayoría de los integrantes de la sociedad como representativa de un determinado género; esos estereotipos atribuidos de manera discriminatoria contra la mujer, la llevaron a lo largo de la historia a ocupar un plano inferior al hombre en todas sus esferas y, concomitantemente, a la pérdida paulatina de su participación y derechos, así como a permitir abusos en su contra, que con el tiempo, también terminó por asumirse culturalmente como válida y se introdujo en las estructuras normativas. El problema de los estereotipos de género no radica en reconocer la diferencia entre los roles de mujeres y hombres, con base en su función biológica, cultural, de clase social, grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas, sino que surge en la medida en que obstaculiza sus posibilidades de desarrollo, ejercicio de sus derechos y, finalmente, el acceso a una vida plena. Por tanto, bajo una impartición de justicia con perspectiva de género, dichos estereotipos no actualizan por sí, el delito de violencia familiar, previsto en el artículo 200, fracción II, del

Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (en su hipótesis de descuido reiterado), imputado a una mujer por actos consistentes en: 1) dejar a sus hijos solos en casa para acudir al supermercado o llegar tarde por ellos a la escuela debido a su trabajo; y, 2) encargarlos con su padre u otras personas para asistir a fiestas o compromisos sociales; por lo que es obligación del juez verificar si esas circunstancias son generadoras del ilícito aludido, porque de lo contrario, únicamente actualizarían cuestiones razonables que limitan su autodeterminación pues, tiene la necesidad de trabajar para obtener recursos y solventar sus necesidades; aunado a las labores del hogar, pues las mujeres también tienen derecho al descanso y a su libre esparcimiento, así como el padre de los hijos obligación de cuidarlos.

En nuestro medio la principal forma de terminar con la discriminación y visibilizar a la mujer es erradicar los estereotipos a través de diversas estrategias. La primera y más esencial de todas ellas es el lenguaje incluyente.

Se entiende por lenguaje incluyente es una manera de interacción que abarca todas las formas de comunicación que buscan transitar en un plano de igualdad y respeto hacia mujeres y hombres. Las comunicaciones orales, escritas o en señas que despliegue el gobierno federal habrán de incorporar el lenguaje incluyente.

En particular los manuales para el uso del lenguaje no sexista parten de la lengua como uno de los vehículos idóneos para transmitir mensajes discriminatorios.

Los mensajes que se emiten a través del habla son los más utilizados para discriminar.

Actualmente se han elaborado diversos trabajos, sobre todo por parte del gobierno federal, orientados hacia una verdadera y material inclusión del lenguaje de género en las diversas operaciones comunicativas a realizar.

Esta forma de comunicación tiene la virtud de visibilizar a las mujeres como grupo tradicionalmente excluido.²⁹

Esto tiene una importante relación con la discriminación laboral que existe en nuestro país, como ya se ha reiterado.

La circunstancia anteriormente descrita es un reflejo evidente del sistema patriarcal donde las mujeres siguen relegadas a un lugar secundario frente a los hombres.

Lograr una verdadera inclusión habrá de llevarnos a la consolidación de un Estado

El lenguaje incluyente se puede definir de la siguiente manera en contraposición al lenguaje sexista: "[e]l lenguaje incluyente hace referencia a toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o bien, hace evidente el femenino y masculino. También evita generalizaciones del masculino para situaciones y actividades donde aparecen mujeres y hombres. Nombrar a las mujeres es hacerlas visibles.

Por otra parte, el lenguaje sexista se caracteriza por aquellas frases, mensajes o expresiones que denigran a las mujeres, las discriminan, e inclusive, las violentan".

Un modo simplista de observar y acatar las directrices en materia de inclusión radica en limitarse a cambiar el modo de hablar, leer y escribir. Incluir "las" y "los", "compañeras" y "compañeros", "ciudadanas" y "ciudadanos" y construcciones de esa naturaleza sin duda son medidas plausibles pero el verdadero cambio radica en considerar a los demás como parte del discurso.³⁰

El lenguaje incluyente ha sido explorado por la jurisprudencia, de la décima época, emitida por la Primera Sala a través del siguiente criterio que bien vale la pena transcribir:

*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.*

²⁹ Pérez Cervera, María Julia, Manual para el uso de un lenguaje incluyente y con perspectiva de género, Segob-Conavim-CDHDF, p. 5.

³⁰ Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista en la CNDH, Ciudad de México, CNDH, 2016, p. 5.

Del reconocimiento de los derechos humanos de igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, de implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: 1) identificar plenamente si existen situaciones de poder que por cuestiones del género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; 2) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; 3) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; 4) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por cuestiones de género; 5) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, 6) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

33

Así, de esta manera el lenguaje forma parte de la metodología para la interpretación de casos, la utilidad práctica es la no en la creación de privilegios de la mujer sobre el hombre, sino que se trata de equilibrar a las partes que se encuentran en conflicto;

este emana de la situación de sometimiento de una de las partes; ha de verse materializado a través de actos de violencia, vulnerabilidad o discriminación.

Según la CNDH, consiste también en la utilización de sustantivos colectivos. palabras como personas, humanidad, población, ciudadanía, son ejemplos de sustantivos colectivos que se pueden utilizar de manera frecuente.

También se considera como lenguaje incluyente el empleo de nombres abstractos, en contraposición a la concretización nominal que ya posee un género desde el punto de vista gramatical: Los jefes (no incluyente) vs las jefaturas (incluyente), los coordinadores (no incluyente) vs la coordinación (incluyente), los políticos (no incluyente), la clase política (incluyente).

Particularmente resulta interesante, de acuerdo con el trabajo de la CNDH, que términos como "señorita" sean tildados de sexistas. Esta cuestión tiene una razón de ser que hunde sus raíces en estereotipos sexuales de otras épocas. El concepto de señorita se encuentra ligado, a la juventud, la virginidad, y la soltería. Continuamente, incluso, en la Ciudad de México, hay personas que se ofenden si poseen esas características y no se les llama señorita. Al mismo modo, la "señorita" posee una connotación atractiva, vinculable al sacrificio de lo bello, lo inefable y lo trágico. El concepto de señorita, para la CNDH, tiene que ver con el inicio de la vida sexual y el estado civil. El varón, entonces, jugará un papel estereotipado. Un sujeto que llevará a cabo el rol de iniciador o esposo, será quien finalmente seducirá y quitará la virginidad a la chica.

34

4.2 Manifestaciones del machismo

El machismo también es una forma de lenguaje. El lenguaje concretiza la realidad social. Es un fenómeno de tipo dialéctico. La realidad preconfigura categorías como el de hombre, mujer, sexo o género, pero es la comunicación quien juega un papel fundamental. Cuando el lenguaje se encuentra "sano", significa que la sociedad se encuentra en buenas condiciones.

Por el contrario, si ocurre que el lenguaje se ha pervertido, significa que la sociedad tiene un problema.

La enemiga del machismo, no son necesariamente las mujeres, sino la libertad.³¹ El machismo, desde la perspectiva que aquí se defiende, no sólo afecta a las mujeres sino también a los hombres.

El machismo es una especie de fascismo, que se expresa a través de diversas intensidades.

La liberación de las mujeres ha sido una lucha constante y en ocasiones violenta. Piénsese, solamente como muestra, en nacimiento del día internacional de la mujer y lo que motivó su establecimiento.³²

4.3 Micromachismos

El primer nivel de intensidad, no por ello menos importante es el micromachismo. Lo constituyen una serie de conductas que aparentemente son inocuas pero que llevan implícitamente un mensaje profundamente misógino.

Frases tales como: "no debes estudiar Derecho ya que sólo es para los hombres", "una señorita nunca diría eso", "para qué pagarles los estudios si de todas maneras se van a casar", "las mujeres no le entienden al béisbol", "el Derecho penal es demasiado peligroso para las mujeres", "no le hagas caso, debe estar en sus días", "las mujeres no son buenas para manejar vehículos". Los micromachismos están presentes en la vida cotidiana y en la realidad de muchos pueblos.

³¹ Butler, Judith, El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad, traducción de María Antonia Muñoz, Barcelona, Paidós, 2014, p. 231.

³² "Proclamado por las Naciones Unidas en 1977, el Día Internacional de la Mujer encuentra sus orígenes en las manifestaciones de las mujeres que, especialmente en Europa, reclamaban a comienzos del siglo XX el derecho al voto, mejores condiciones de trabajo y la igualdad entre los sexos", en "Día Internacional de la Mujer: ¿por qué el 8 de marzo?" [en línea], Unesco, Formato html, Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/unesco / events /prizes-and-celebrations / celebrations / international-days /international-womens-day-2012/about-womens-day/>

En nuestro país su presencia resulta por demás evidente y realmente contradictoria con el espíritu democrático de nuestra nación. Dichos valores están muy lejos de ser asumidos por parte de la ciudadanía.

A pesar de su gravedad, los micromachismos son, finalmente, formas de discriminación. El problema se encuentra inserto en toda la sociedad. Es interesante observar que mientras mayor democracia y desarrollo hay en un país, mejor es el trato hacia las mujeres.

En México nos encontramos a medio camino en cuanto al desarrollo democrático y, por ende, la mujer aún sufre enormes penurias para poder vivir en paz. El micromachismo es en sí violencia de género. Es el primer paso en cuánto a la pérdida del respeto por las mujeres.

Sin duda un gran tema en materia de micromachismos es el lenguaje hablado. Al no ser del todo evidentes, su verdadero sentido de dominación y explotación no puede leerse de manera diáfana.

En muchas ocasiones un mensaje nuestro se ha tergiversado y el receptor ha interpretado algo completamente diverso en relación

Incluso, hoy en día, la literatura especializada en temas de género explora la zonificación del hogar a través de los filtros de la discriminación.³³ Un ejemplo de ello es la cocina o el manejo de la salud. Sobre ésta última afirmación bien vale la pena preguntarnos ¿quién maneja las medicinas en la casa? La madre, la hermana, la compañera de departamento es a quién se vincula con los remedios. Situación semejante ocurre con los venenos.

Estos micromachismos también se dan en el hogar por ejemplo en las áreas de limpieza y los objetos que se utilizan para dicha tarea, son propios del mundo femenino. En cambio, el estudio, la cantina y la biblioteca son lugares

³³ Sinay, Sergio, La masculinidad tóxica. Un paradigma que enferma a la sociedad y amenaza a las personas, Buenos Aires, Ediciones B, 2007, p. 83.

evidentemente masculinos. Poseen una solemnidad que sólo puede ser entendida como un largo proceso de vasallaje.

La mujer originariamente en la sociedad estaba condenada a servir con su cuerpo, incluyendo por supuesto su sexualidad y su fuerza, o a fungir como reproductora, sigue estando relegada a dichas tareas.

La liberación femenina en México ha sido un proceso por demás lento y aunque durante los últimos años ha adquirido mayor visibilidad, sigue sin alcanzar sus metas en la vida cotidiana.

V. ACCIONES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS

5.1 Instrumentos contra la violencia

En todos los planes, programas y protocolos orientados a prevenir, atender, sancionar o erradicar la violencia en contra de las mujeres se impone la lista de los instrumentos internacionales que regulan el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Es importante señalar que, sin duda, a nivel internacional el de mayor relevancia en esta materia lo constituye la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁴ aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, así como el Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW, a través del cual los Estados Miembros autorizan a un Comité de expertos a hacer revisiones periódicas sobre la situación de las mujeres en los países que forman parte de la Convención y sus recomendaciones son vinculantes.

Así, el Estado Mexicano está obligado a considerar las Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como las Observaciones y Recomendaciones formuladas ex profeso para México, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.³⁵

A nivel regional la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁶, aprobada por la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994, reviste especial importancia en el tema que nos ocupa, así como las Recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.³⁷

³⁴ CEDAW

³⁵ Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 12 de diciembre de 1999.

³⁶ Convención de Belém do Pará

³⁷ De particular importancia son las Recomendaciones Número 12 y 19, orientadas al tema de la violencia en contra de las mujeres.

En su Segundo Informe de Seguimiento de las Recomendaciones formuladas en 2017 respecto a la situación de derechos humanos en México, con relación al tema del feminicidio, enfatizó respecto a una serie de problemas que existen en la armonización, legislativa del tipo penal, así como la falta de registros y estadísticas confiables;³⁸ de igual forma, señaló algunos avances que en materia de prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres ha habido en nuestro país.

En razón de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversas sentencias en contra del Estado Mexicano relacionadas con violaciones a derechos humanos en contra de mujeres, y que han tenido un papel trascendental en la construcción del marco jurídico nacional mexicano, conviene mencionarlas: Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Caso Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México.

Asimismo, artículos 10 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son fundamentales, dado que constituyen un mandato para el Estado Mexicano a garantizar la igualdad de derechos y oportunidades y la no discriminación de las personas en razón de su sexo o género, entre otras categorías sospechosas contenidas en el citado artículo 10.

39

5.2 Violencia Feminicida

En la legislación se identifica como una de las modalidades la violencia feminicida, la cual define como "la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar

³⁸ Según el informe de la CIDH, conforme a los datos proporcionados por las Procuradurías y Fiscalías de los 32 estados del país facilitados a la sociedad civil, se reportaron 9,581 homicidios dolosos de mujeres entre enero de 2012 y noviembre de 2016, de los cuales el 19% (1,887) habrían sido feminicidios. Esta información contrasta con la que aporta la Secretaría de Gobernación, cuyo dato sería en ese mismo periodo de 12,811 muertes de mujeres con presunción de homicidio (ONU-Mujeres, SEGOB e INMUJERES, 2017: 18).

impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas violentas de mujeres".

5.3 Femicidio como forma extrema de violencia

Los organismos internacionales especialmente la Organización Mundial de la Salud define la violencia contra las mujeres como "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

Así, el objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia", con lo cual se reduce considerablemente el ámbito donde se reconoce esta forma de violencia.

La violencia de género debe ser entendida como aquellas conductas (acciones u omisiones) basadas en ideas y valores patriarcales que consideran a las mujeres seres inferiores que carecen de dignidad humana, justificando y autorizando a los sujetos masculinos a someterlas y a "utilizarlas" como si fueran cosas de las cuales cualquiera puede disponer o hacer previo pago, como si se trataran de mercancías.

Puede ejercerla cualquier persona, no importa si tiene o no una relación con quien la padece. Puede ser una mujer quien la lleve a cabo, en tanto que este tipo de violencia suele fusionarse con otras derivadas por razones de origen, etnia, situación económica o cualquier otra. Un ejemplo de lo que afirmo es el maltrato que muchas trabajadoras del hogar reciben por parte de otras mujeres, incluye como ejemplo de violencia feminicida el caso de la periodista y activista Lidia Cacho, quien, si bien fue sometida a violencia institucional por parte de autoridades poblanas, por fortuna no fue privada de la vida.

El concepto de violencia feminicida debe interpretarse de manera amplia, en el sentido de considerar aquellas conductas que, aunque no desencadenen en la muerte de una mujer, si ponen en riesgo su vida.

5.4 Derechos humanos y violencia de genero

La violencia feminicida hace referencia al extremo de las diversas violencias en contra de las mujeres.

Esta se presenta como consecuencia de la revictimización de aquellas mujeres que se enfrentan a un contexto patriarcal y machista con autoridades que ignoran, son omisas o lentas en brindarles protección y garantizar su derecho de acceso a la justicia.

Es el caso de las mujeres que sufren algún tipo de violencia en los ámbitos familiar, docente, laboral o social y no encuentran respuesta efectiva por parte de las autoridades, revictimizándolas y dejándolas aún más vulnerable frente a sus agresores.

41

5.5 Misoginia e impunidad

Es el odio a las mujeres y se manifiesta de diversas formas en todos los ámbitos, incluyendo el jurídico.

El pensamiento misógino, proveniente de hombres o mujeres, se traduce en conductas que vulneran y pueden afectar de manera importante la vida de las mujeres.

La conducta misógina de las autoridades ha resultado en impunidad social y del Estado, como fue evidenciado en el caso "Campo Algodonero", en el que las representantes de las víctimas alegaron que "el Estado ha violado el derecho a la dignidad y a la honra, al fomentar una actitud de desprecio por parte de la autoridad hacia las víctimas, mediante preguntas y observaciones prejuiciosas a ciertos

familiares al momento de sus denuncias, así como al realizar declaraciones públicas ofensivas"

En México la cultura patriarcal y machista está enraizada.

Ello se refleja en el Maltrato a las mujeres en las instituciones de procuración y administración de justicia.

El problema no es solo la impunidad, sino que detrás de ella se esconde la idea de que ellas no merecen justicia, por "putas", por "provocadoras", por "rebeldes", por estar donde no debían, por actuar como no debían, por ser como no debían.³⁹

5.6 Escalada de violencia

Con esta última parte del párrafo se aclara que la violencia feminicida no es sinónimo de feminicidio, aunque dada la dinámica puede culminar en el mismo. En México, además del feminicidio, debe considerarse como violencia grave el suicidio, no sólo por las posibilidades de que encubra un feminicidio sino por la posibilidad de que se verifique a consecuencia de la violencia sufrida por la víctima en diversos ámbitos, inclusive el institucional.⁴⁰

42

³⁹ Estefanía Vela. *Mas allá del machismo*, Nexos, 5 de noviembre de 2018.

⁴⁰ En 2017 se verificó un trágico hecho. Una mujer privó de la vida a sus tres hijos y después se suicidó junto con su padre y su madre. Ella había denunciado que sus hijos sufrían violencia sexual de parte de su exmarido, a quien la jueza ordenó entregárselos.

VI. CONSIDERACIONES SOCIOLOGICAS

6.1 La doctrina penal de la violencia familiar

El discurso feminista político presenta, a mi parecer, tres características: por un lado, simplifica excesivamente la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja al presentar este delito como algo que sucede por el hecho de ser mujer, como si la subordinación de la mujer en la sociedad fuese causa suficiente para explicar dicha violencia; en segundo lugar, razona en ocasiones de forma excesivamente determinista, como si la desigualdad de género, a la que se atribuye el carácter de causa fundamental, tuviera capacidad de alterar por sí sola los índices de victimización de las mujeres, ignorando otras desigualdades; finalmente confía y atribuye al derecho penal la ingente tarea de alterar esta desigualdad estructural a la que se ve como responsable principal de la victimización de las mujeres.

La tesis feminista que hoy nos ocupa atribuye toda la explicación de la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja a la posición de desigualdad social en que se encuentra la mujer. En este movimiento pendular típico de las ciencias sociales, se ha pasado de ignorar la variable de género a pretender que ésta explique todo el problema social que se está investigando.

43

6.2 Violencia familiar a violencia de genero

En la explicación de violencia familiar, se han superado mayoritariamente las versiones iniciales que partían de un hombre que agredía porque era enfermo, alcohólico o patológico.

Esta interpretación pone el énfasis en la personalidad del agresor y, a mi parecer, es justamente criticada por desconocer la responsabilidad de un contexto social y cultural.

Es difícil creer en la irracionalidad del hombre cuando parece empíricamente constatado que hay un grupo de hombres que sólo son violentos contra su pareja, pero que globalmente exhiben un control y racionalidad envidiables.

Cuando se escuchan las versiones de los maltratadores y se comprueba que las explicaciones más citadas para ejercer la violencia son las de conseguir unas determinadas prestaciones a las que creen tener derecho, mantener la posesión de la que consideran su mujer y el control del dinero, se puede llegar a la conclusión de que la violencia es instrumental, dirigida a conseguir determinados objetivos y no puede tildarse de simbólica o irracional.

Del mismo modo, si se recuerdan las normas civiles que regulaban la subordinación y el deber de obediencia de la mujer y las normas penales que daban un trato privilegiado al marido que ejerciese violencia física o sexual sobre su mujer, es fácil concluir que las expectativas de los hombres de ser obedecidos encontraron un asidero legal.

La particularidad de si el sexismo es un factor o el factor de la violencia es crítica y revela diferencias básicas en cuanto a las asunciones sobre géneros.

La presunción es que en situaciones de igualdad de género la violencia contra las mujeres disminuirá, esto es la otra afirmación.

La segunda característica de la perspectiva de violencia de género es adoptar un tono marcadamente determinista.

Los análisis feministas radicales de la década de los setenta y ochenta caracterizan la violencia de los hombres contra las mujeres en términos mecánicos como un reflejo de las necesidades de los hombres de controlar a las mujeres.

Se da la idea en que la consecución de la igualdad permitirá disminuir la violencia ejercida sobre la mujer y esta sociedad más igualitaria se alcanzará mediante la reestructuración de las relaciones de género, una vez que las mujeres tengan más poder, autonomía y protagonismo para decidir sobre sus vidas.

Otra característica de la perspectiva de género es que tiende a analizar la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres en las relaciones de pareja como algo distinto del resto de comportamientos violentos. Se acostumbra a interpretar la violencia contra la mujer pareja como distinta incluso de la dirigida a otras mujeres de la familia, ya sea por su mayor frecuencia o gravedad, ya sea porque aparece guiada por una específica finalidad de ejercer el poder.

Otro rasgo de la doctrina feminista política es atribuir una función al derecho, incluso el derecho penal, al cual se considera un instrumento adecuado en la estrategia de proteger, aumentar la igualdad y dotar de mayor poder a las mujeres.

El discurso basado en los estudios de violencia familiar que en Estados Unidos compite con la explicación feminista podría esquematizarse de la siguiente forma; primero, las causas que explican la violencia contra la mujer en la familia no son esencialmente distintas de los factores explicativos del resto de actos violentos en la sociedad o dirigidos a otros miembros de la familia; así, por ejemplo, la violencia contra la mujer se produce como expresión del estrés, de los conflictos en torno a cuestiones de poder y recursos, y de la aceptación de la violencia como forma de solventar conflictos, que suceden en una microinstitución como la familia; segundo, los motivos por los cuales un hombre pega a la mujer son también en esencia idénticos a los que sirven para explicar por qué la gente recurre a la violencia, esto es, para influir o controlar el comportamiento de alguien; para castigar o vengar una injusticia, o para construir o proteger nuestra imagen; y tercero, las agresiones contra la mujer no tienen unas dimensiones desproporcionadas en relación con el resto de delitos; por un lado, si los actos violentos son frecuentes en una sociedad es previsible que también lo sean contra las mujeres; por otro lado, si se analiza globalmente se observa que las mujeres son menos víctimas de actos violentos que los hombres; finalmente, no puede desconocerse que las mujeres usan la fuerza en su ámbito familiar y que también los hombres atacan a sus parejas en sus relaciones íntimas con otros hombres; de esta forma, la prevención de la violencia contra la mujer debe consistir en medidas materiales y educativas dirigidas a prevenir todo tipo de actos violentos, y en concreto el tratamiento del agresor debería basarse

más, por ejemplo, en programas de control de la ira que no en un cambio de valores.⁴¹

Muy complejo resulta hacer coincidir la intensidad de las discusiones entre los simpatizantes de las perspectivas feministas y los partidarios de las explicaciones basadas en la violencia familiar.

Una de las cuestiones que mayor actitud ha introducido en el debate ha sido sin duda el descubrimiento de que las mujeres también pegan, esto ha permitido hablar de una simetría de los malos tratos en el ámbito familiar o de pareja. Es cierto que el mayor defensor de esta tesis se ha esforzado siempre en añadir que, a pesar de que los comportamientos pueden ser simétricos, el resultado no lo es.

Muchas criminólogas feministas reaccionan afirmando que la perspectiva de la violencia familiar elimina la variable de género en la explicación de la violencia contra la mujer, pero la añade en el momento de atribuir responsabilidades por esta violencia.

Esto sucedería porque el discurso de violencia familiar tiende a analizar la relación entre los ataques que se cometen contra la mujer y el resto de violencia familiar, o incluso a sugerir que es importante disminuir las agresiones que realiza la mujer a su pareja, puesto que éstas pueden contribuir a su propia victimización.

La explicación de la violencia familiar se basa en encuestas que preguntan acerca de conflictos en la familia, la explicación feminista se elabora sobre datos de mujeres que van a la policía, hospitales o casas de acogida. Ambas fuentes producen cifras distintas en torno al uso de la violencia por parte de las mujeres,

El discurso de la violencia familiar pretende erradicar la violencia familiar, el discurso feminista ansía acabar con la opresión de la mujer.

En tanto los autores que estudian la violencia familiar no acostumbran a estar muy atentos a las consecuencias políticas y sociales de sus afirmaciones, la perspectiva

⁴¹ Ira Felson. *Mujer y sociedad*. Akal/iure. Madrid. 2002.

feminista muestra una gran sensibilidad relativa a cómo el público interpretará los resultados de una determinada investigación.

Los estudios de violencia familiar analizan la violencia en la familia, los estudios feministas se preguntan por qué la mujer es mayoritariamente la víctima de la violencia en la familia.

6.3 sociología del feminismo político

Es importante resaltar cómo el uso del valor igualdad por parte del discurso de género y su concepción determinista, recuerdan curiosamente los orígenes de la criminología crítica. Igual que la criminología crítica en su etapa inicial entendía que la pobreza era la causa última de toda la delincuencia, para la perspectiva de género lo es la estructura patriarcal de la sociedad. La primera siempre tuvo dificultades en explicar por qué todos los pobres no delinquen, la segunda en explicar por qué no todas las mujeres son víctimas.

La subordinación de las mujeres, en términos de distribución y de reconocimiento, sea un rasgo característico de nuestras sociedades, pero si la relación subordinación-victimización fuera tan directa y lineal como en ocasiones parece suponerse, no haría falta ninguna teoría sociológica.

Las teorías sociológicas aplicables también a los grupos subordinados la posición estructural que uno ocupa en la sociedad puede explicar algunas cuestiones, pero desde luego no las resuelve todas. No nos aclara, por ejemplo, por qué no todas las mujeres tienen el mismo riesgo de ser víctimas, o no nos explica, por ejemplo, por qué ser mujer es un factor de riesgo sólo en las relaciones íntimas.

Sabemos que no todos los delitos tienen como causa la pobreza; la pobreza puede estar presente, pero se requieren otros factores para que se realice un comportamiento delictivo; no todos los pobres delinquen; muchos ricos delinquen; es peligroso políticamente vincular un determinado valor, como por ejemplo la igualdad social, con la reducción de delitos, y en una sociedad sin clases puede haber muchos delitos.

Una sociología basada en esta asunción es una criminología que explica muy poco y resulta por ello escasamente convincente. Si, además, las medidas de política social y las reformas legislativas se basan en cierta forma en este discurso de género, entonces quizás vale la pena detenernos a discutir cuidadosamente algunas de sus aserciones.

6.4 desigualdad y pareja

La violencia a la desigualdad de géneros es una constante de las perspectivas feministas que han estudiado la situación de desigualdad social de la mujer y se han planteado cómo influye en la violencia contra la mujer pareja.

En ciertas posiciones solo destacar la situación de desigualdad como si fuera la única causa relevante y presumir que, demostrada la subordinación, el vínculo causal con los comportamientos de violencia sobre la mujer ya están explicados. Examinemos algunos de los retos que se han planteado a este tipo de discurso.

La primera objeción que ha sido puesta de relieve reiteradamente es que, si la desigualdad de géneros es la única variable relevante, no se entiende por qué la violencia contra la mujer es un comportamiento realizado sólo por un grupo minoritario de hombres.

Entonces, la explicación basada en la posición desigual de la mujer, o en la extensión de los valores culturales machistas, o en la violencia como un medio conveniente de mantener a las mujeres en su posición subordinada, pareciera en efecto difícil de explicar por qué la violencia contra la mujer no tiene unas dimensiones mayores de las que tiene.

Si la variable fundamental fuera la desigualdad, se esperaría que países con una gran desigualdad, de géneros, por ejemplo, países árabes, tuvieran una mayor tasa de homicidios contra las mujeres que países caracterizados por altos índices de violencia, países africanos. Si los datos no confirman esta hipótesis, entonces es plausible pensar que los factores que provocan la violencia general son también los responsables de la violencia contra las mujeres.

Inicialmente la hipótesis de que en los estados en los que había más igualdad los índices de violencia eran menores. Pero con un matiz importante. El descenso de la violencia tenía un límite, puesto que en los estados en los que había más igualdad la violencia volvía a incrementarse.

Ambas hipótesis pueden ser igualmente ciertas, esto es, la situación de desigualdad de las mujeres es un factor relevante para entender las tasas de violencia ejercida sobre ellas, y una situación de igualdad parecida a la de los hombres puede ser también un factor relevante en la explicación de altas tasas de violencia.

Lo que muestra este tipo de investigaciones es que la igualdad es sólo un factor relevante, y el cómo incide en los malos tratos contra mujeres es más complejo de lo que podría suponer la ecuación menos igualdad, mayor número de malos tratos.

Otro hallazgo sociológico que surge en este debate acerca de la igualdad es precisar cómo creemos que la desigualdad económica genérica de las mujeres respecto de los hombres influye en la producción de la violencia contra la mujer en la pareja concreta.

El paradigma que se tiene en mente es el de una mujer sin trabajo sometida a golpes y que aguanta la situación de violencia por su dependencia económica. En este caso la situación de desigualdad por falta de acceso a recursos económicos es fácilmente visible y éste puede ser en efecto el caso más común.

Si el género es la única variable relevante que considerar cuando se realiza un estudio sobre la violencia, sería incomprensible por qué si la falta de poder, la desigualdad y la subordinación es la variable más relevante, en términos globales las mujeres son menos víctimas de delitos que los hombres.

En sí que cuando se afirma que las mujeres son víctimas desproporcionadamente de la violencia, no se predica respecto al número de mujeres en la población o respecto al otro género, sino que es un juicio valorativo, o dicho en sus palabras, las observaciones acerca de la victimización desproporcionada de las mujeres implican necesariamente un elemento normativo.

El debate acerca de cuál es el género que sufre más agresiones o cuál es la violencia más grave se produce en México; porque debido a las campañas que advierten acerca de la gravedad de la violencia contra las mujeres, se responde que los hombres son las víctimas mayoritarias de los delitos. No obstante, parece absurdo entrar en una competición sobre a quién afecta más la violencia y por ello, el movimiento feminista debe reafirmar que toda violencia es rechazable.

Es importante considerar la variable de género en los estudios acerca de la violencia, pues ésta, entre otros factores, permite entender la forma que la agresión adopta, el contexto en el que se produce, los motivos, las consecuencias y las estrategias de prevención.

La sociología tradicional puede ser acusadas de desconocer la variable de género, esto es, de situar la violencia familiar como si la distinta posición de la mujer en la sociedad, referida a distribución y el reconocimiento, no tuviera importancia alguna. Pero el discurso feminista no debería olvidar que la incorporación del género no puede ignorar el resto de factores que han demostrado una incidencia en la violencia de pareja sobre la mujer.

Debemos de entender la diversidad de situaciones que se agrupan bajo el problema de la violencia sobre la mujer en las relaciones de pareja. Los estudios publicados muestran como factores de riesgo relevantes que deben tener en cuenta los siguientes: a) personalidad de los agresores, b) abuso de alcohol y otras drogas, c) estructura atomizada y jerárquica de la familia, d) parejas de hecho, e) entre jóvenes, i) mayores índices de violencia contra la mujer en ciudades que en zonas rurales, g) en barrios en los que existe una amplia problemática social, h) clase social o situación de exclusión social, i) pertenencia a minorías étnicas, j) valores culturales, k) índices globales de actos violentos.

Generalmente en el discurso feminista político no se toman en cuenta. No obstante, puede afirmarse que éstos se obtienen de datos de homicidios, en los cuales no existe el presunto problema de que sólo denuncian los pobres, y se consiguen también de encuestas de victimización que recogen, además, lo que no ha sido oficialmente denunciado.

En numerosas discusiones o publicaciones se afirma, por ejemplo, que hay hombres que beben y no maltratan. En algunas explicaciones feministas, la afirmación precedente parece anular la importancia del alcohol, porque entonces éste no es la causa. Y debido a que el alcohol ha sido usado, además de para contestar a la pregunta motivacional, pega porque está borracho, para excusar el acto, es comprensible el recelo frente a quienes sostienen su relevancia para analizar los episodios de violencia.

Que sea cierta la afirmación de que muchos beben y no maltratan, y muchos maltratan y no beben no elimina que el alcoholismo sí es un factor de riesgo, un factor que se encuentra más entre el grupo de hombres que maltratan que entre el resto de población, y un factor que eleva la probabilidad de que la persona que lo presenta realice comportamientos violentos.

Aumenta la probabilidad de que este comportamiento suceda, pero no presupone la certeza, porque no es un concepto de causa determinista.

Entonces la lista de factores de riesgo eleva la probabilidad de que se produzcan comportamientos violentos sobre la mujer, pero no afirma que de forma cierta vayan a producirse, pues puede suceder, por ejemplo, que sea necesario que actúen de forma conjunta una masa crítica de factores, y aun entonces debemos estar atentos a la existencia de factores protectores que impiden su realización.

La predicción sociológica de lo señalado, puede, por ejemplo, calcular que las personas que presentan una serie de factores de riesgo tienen un tanto por ciento de probabilidades, no la certeza, de realizar actos violentos, pero lo que no sabemos es cuántos de los que poseen estas características finalmente realizarán una agresión grave u homicidio.

Esto se debe a que la sociología, al tratar con conductas humanas, no puede impedir que aparezca siempre un factor aleatorio, el factor humano, que por ahora no es totalmente predecible. Pero, de nuevo, no poder predecir quiénes de los que detentan estos factores de riesgo realizarán finalmente un comportamiento violento no elimina la certeza de que son factores de riesgo.

Desde una perspectiva feminista, hay muchos motivos de crítica al sistema social y la situación de desigualdad puede incidir de diversos modos en los delitos contra las mujeres. Pero es innecesario obstinarse en mostrar además una relación causal determinista, que pretenda afirmar que la desigualdad es el único factor, el más relevante, la causa última, y que a mayor igualdad existirán menores tasas de violencia contra la mujer.

Sin embargo, la persistencia con la que se rechaza un análisis desde una perspectiva de clase del problema de la violencia familiar. Y en este detalle se confirma que, aun cuando se admiten teóricamente otros factores de riesgo relevantes para explicar el fenómeno de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, en la práctica se opera como si la única causa fuera la desigualdad de géneros, como si la única desigualdad fuera la de géneros.

6.5 Violencia Universal

52

Por violencia universal es que la violencia no conoce clases sociales. Debido a que la situación de desigualdad de la mujer y los valores culturales que la refuerzan son el factor fundamental utilizado para explicar la violencia contra la mujer en la pareja, de ello se deriva que cualquier hombre puede ser un maltratador y cualquier mujer tiene las mismas posibilidades de convertirse en víctima.

Al ser el género el único factor de riesgo considerado, toda mujer puede ser víctima con independencia de su clase social, edad o etnia. Estas afirmaciones representan lo que suponemos tesis universales.

En nuestro país se acostumbra a corroborar estas ideas con la aseveración complementaria de que la violencia familiar afecta a todas las clases sociales, a todas las edades y a todos los grupos sociales; en resumen, no conoce fronteras. Sin embargo, esta afirmación es, incorrecta.

El eslogan de que toda mujer puede ser víctima expresa sólo una parte de verdad, pues toda mujer puede ser víctima, pero no toda mujer tiene el mismo riesgo de ser

víctima de la violencia familiar. Ahora que, especialmente las feministas, ya han retado el mito de la clase social, de que el maltrato sólo afecta a mujeres pobres, ha surgido un segundo. Si el mito de la clase social limita falsamente el riesgo a determinadas mujeres, este segundo niega falsamente diferencias de vulnerabilidad de las mujeres.

Todas las mujeres podemos ser víctimas de violencia familiar, pero la mayor probabilidad de ser víctima de estos comportamientos se produce en las mujeres pobres, o en diversas situaciones de exclusión social o pertenecientes a minorías indígenas.

En esta línea se ha apuntado que la afirmación según la cual la violencia sobre la mujer se produce en todas las clases sociales manifiesta una confusión interesada entre incidencia y prevalencia, en el sentido de que aun cuando el porcentaje de agresores pudiera ser el mismo, la frecuencia de los actos no lo es.

Es hasta cierto punto preocupante cómo se repite de forma irreflexiva el eslogan de que toda mujer puede ser víctima; incluso en aquellos estudios que enumeran determinadas características sociales de las víctimas o agresores, por ejemplo, bajo nivel de educación, bajo nivel de ingresos, situación de desempleo, el investigador concluye, y muchas veces inicia, con la afirmación de que los malos tratos suceden en todas las clases sociales.

Apuntar que los propios datos de servicios sociales, policiales o judiciales desmienten esa universalidad es generalmente rebatido con la reflexión de que las víctimas pobres acuden al sistema penal, en tanto que las ricas disponen de otros recursos privados. En este sentido se alega que los ricos en realidad sufren mucha violencia, pero tienen otros medios, por ejemplo, separarse o acudir a terapias privadas, por lo que no denunciarán.

En otro sentido, continúa el argumento, los pobres al carecer de recursos alternativos no pueden separarse o acudir a algún tipo de terapia y se ven obligados a interponer una denuncia penal.

Puedo entender este argumento en la medida en que quiere alertar de que existe una gran parte de violencia oculta contra la mujer que no se denuncia por infinidad de motivos. Sin embargo, este tipo de razonamiento pone el énfasis en los beneficios y recursos que reciben denuncian menos.

Es menos fácil para los pobres al acudir al sistema penal, comentar cuán escasamente se conceden en la práctica y cotejarlos con los costes que conlleva la denuncia.

Así, para mencionar el ejemplo quizás más actual, resultaría que la mayor presencia de mujeres indígenas víctimas no es debido a que tienen una mayor tasa de victimización, sino a que no tienen recursos alternativos y por eso deben acudir al sistema penal. Y es bastante cierto. No tienen tantos medios alternativos precisamente por no estar en su país y es desesperante que, para acceder a un recurso social, las leyes acostumbren a exigir que se presente denuncia penal.

Pero también hay que saber cuántas realmente se han beneficiado de los recursos vinculados al sistema penal y compararlo con los costes, esto es, los riesgos de expulsión que conlleva la denuncia penal de los maltratos, para efectivamente poder concluir de forma plausible si su mayor presencia se explica por su distinta tasa de victimización, o porque acudir al sistema penal es la única opción ventajosa que tienen.

No se puede atribuir exclusivamente la decisión de denunciar a la existencia o no de medios alternativos, pues ésta dependerá de múltiples factores. De la misma manera, podría especularse que en realidad son los ricos quienes tienen más alicientes para acudir al sistema penal, puesto que si se separan hay más bienes que repartir, y en consecuencia la denuncia penal puede ser un instrumento de presión para negociar un reparto desde una posición más ventajosa.

Si nos preguntamos cuáles son las actitudes sociales ante la denuncia, o dicho de forma breve, si es cierta la presunción de que los pobres denuncian más que los ricos, esta presunción tampoco parece avalada por estudios sociológicos.

Se puede afirmar que, a diferencia de lo que se piensa, las personas de clase social baja, o al menos las personas menos educadas, no están más predispuestas a denunciar estas situaciones que las personas con una mayor educación. La investigación, sugiere que, a pesar de que los malos tratos no tienen frontera de clase, es posible que la mayor prevalencia de este problema entre personas de clase social baja que se refleja en las estadísticas oficiales no es meramente el efecto de particulares pautas de denuncia, sino un reflejo del mayor riesgo que las parejas de clase social baja sufren.

La frase la violencia familiar no distingue clases sociales es una estrategia de ciertos grupos feministas que, de esta forma, contribuyen a universalizar el problema, consiguiendo que la mayoría de la población se identifique con las víctimas que podemos ser todas.

Señalar que hay distintas tasas de victimización suena demasiado cercano a la afirmación de que este problema sólo afecta a unas pocas, y puede contribuir a debilitar la identificación y solidaridad con las víctimas. En cambio, repetir que todas las mujeres pueden ser víctimas es una forma de dotar de más fuertemente a las reivindicaciones feministas, en la medida en que apela a la solidaridad de todas las mujeres.

Pero también es, y hay que enfatizarlo, porque es asombroso escuchar cómo mujeres progresistas repiten este eslogan sin apercebirse del juego de intereses que hay detrás. Una forma de evitar el análisis del problema de la violencia familiar en su contexto social, que incluye diferentes tasas de riesgo en función de la clase social a la que pertenece la víctima y de la pertenencia o no de la víctima a grupos indígenas.

De igual modo asegurar desde una perspectiva progresista que de terminados factores de riesgo como, por ejemplo, la pobreza o la pertenencia a una minoría étnica, influyen en la victimización también incomoda, pues este argumento parece etiquetar a determinados grupos como delincuentes, y se teme que resaltar estos factores sea usado para estigmatizar a los pobres.

De igual manera que la afirmación de que estos comportamientos se producen más entre los pobres puede ser acusada de clasista, la aseveración de que suceden más entre determinados grupos indígenas puede ser tachada de racista, consciente o inconscientemente los que nombran estas conexiones evocan imágenes racistas poderosas, incluso cuando su objetivo es removerlas.

Muchos estudios relativos a la violencia entre parejas descubren que cuando se controlan los factores socioeconómicos las diferencias raciales y étnicas desaparecen.

De la afirmación de que en las parejas de hecho hay más violencia, por ejemplo, no se deriva que todas debamos casarnos, sino que el Estado debe respetar estas formas de vida alternativa garantizando el mismo acceso a bienes y servicios.

La idea es no seguir repitiendo la increíble aserción de que todas las mujeres sufren el mismo grado de violencia o que todas tenemos las mismas posibilidades de ser víctimas de la violencia.

Afirmar que todo hombre puede ser un maltratador por sus valores culturales conduce a planificar campañas educativas dirigidas a toda la población. Del mismo modo, la afirmación de que toda mujer puede ser víctima de maltrato puede derivar en campañas de prevención del delito destinadas a todas las mujeres.

Ello impide que se realicen políticas específicas para determinados colectivos de mayor riesgo. Colectivos como los de mujeres indígenas, pobres, mujeres residentes en el medio rural, mujeres con discapacidades y mujeres con problemas de toxicomanía quedan sin una respuesta específica, puesto que las campañas se dirigen a las mujeres maltratadas y los medios previstos no están pensados para hacer frente a las necesidades particulares de estos grupos.

Desconocer el grupo social concreto al cual pertenece la víctima incrementa de forma sustancial el riesgo y la vulnerabilidad de la mujer, puesto que tiende a excluir a las víctimas situadas en los márgenes del sistema y con las cuales es precisamente más difícil la identificación.

Señalando como cierto, que quizás se intentan expresar con la repetida afirmación de que el único rasgo del agresor es ser hombre, el problema que surge, a mi parecer, es que, así repetida, esta frase no sólo descarta rasgos patológicos, sino que en definitiva descarta toda afirmación cierta.

Así, de ser cierto esto, de ella se derivarían las siguientes consecuencias: a) todo hombre tiene las mismas probabilidades de ser agresor por el hecho de ser hombre y no hay nada más que investigar; b) toda mujer tiene las mismas probabilidades de ser agredida y por tanto no hay colectivos específicos que estén en situación de mayor riesgo; c) en consecuencia, es lo mismo realizar campañas de prevención destinadas a hombres en paro, o con un pasado violento, o con creencias machistas, o con situaciones familiares o sociales de exclusión social, que campañas de prevención destinadas, por ejemplo, a profesores universitarios varones.

6.6 Violencia, Dominio Y Control

57

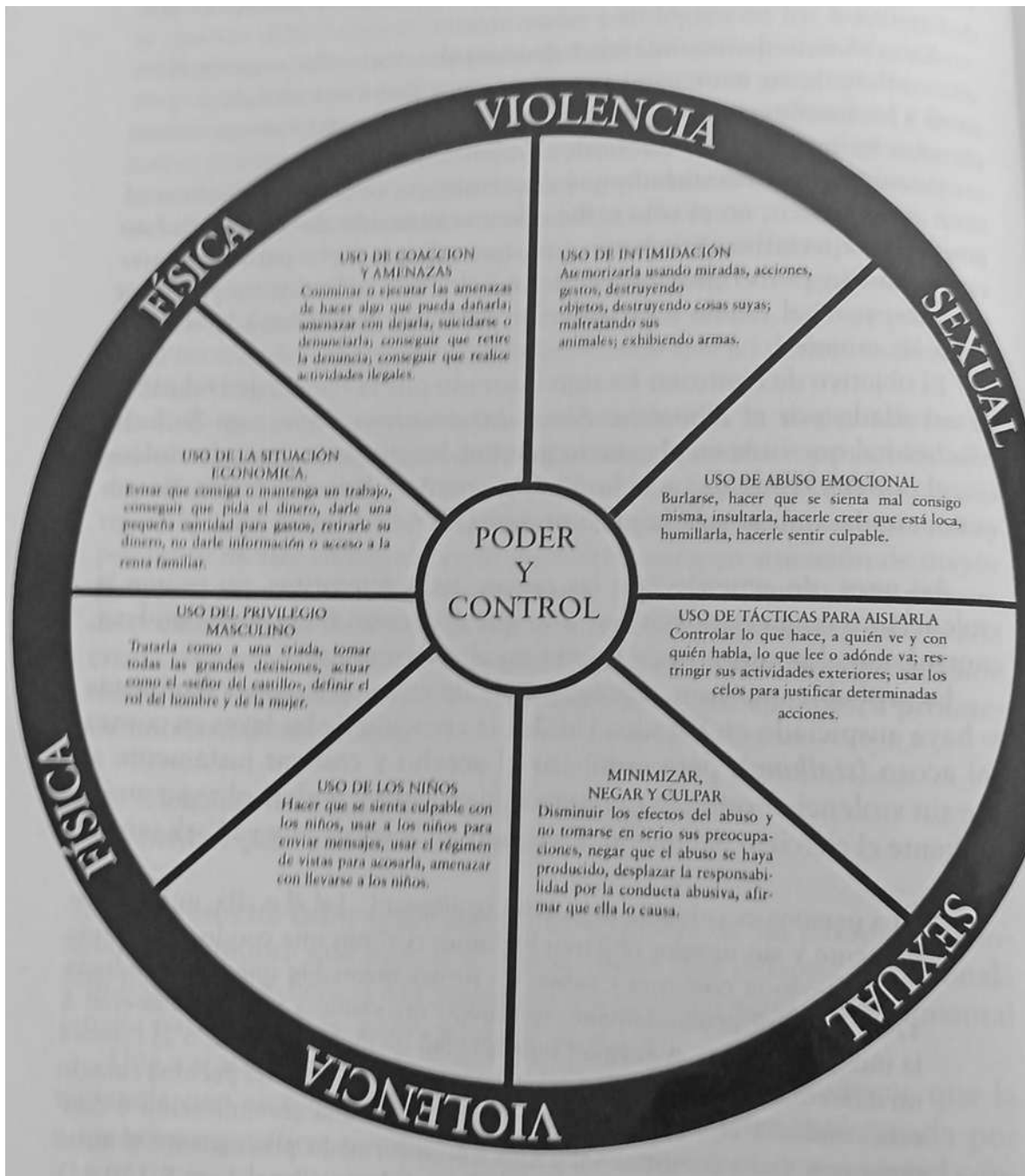
Considerar al hombre que pega a su pareja como una persona irracional a la concepción actual del agresor instrumental.

Una característica del discurso feminista ha sido enfatizar que la violencia que ejercen los hombres contra las mujeres está guiada por un motivo específico, como es el de ejercer el poder y mantener el control, acorde con las normas culturales dominantes que configuran sus expectativas como hombres, ser padres, menor dedicación al trabajo de casa y a los niños, mayor importancia de la carrera profesional, exclusividad sexual de su mujer, predisposición sexual de la pareja, ser jefe de familia.

La existencia de una finalidad de controlar, intimidar o castigar, ha sido constatada en numerosas investigaciones empíricas cuando se pregunta a los hombres acerca de los motivos por los cuales ejercen violencia sobre su mujer pareja.

Esta violencia sirve para mantener el statu quo, es decir, no es sólo reflejo de una situación de desigualdad de posición, expectativas y valores, sino que además sirve

para mantener esta situación por el mecanismo del miedo. No todas las mujeres son violadas, pero el miedo a la violación influye y condiciona la vida de todas las mujeres.



Después es decidir si toda violencia que el hombre realiza sobre la pareja es forzosamente una manifestación de discriminación, desigualdad y poder.

Al respecto, en España es Gimbernat el autor que de forma más contundente ha expresado sus críticas acerca de que pueda presumirse siempre una finalidad de discriminar en la violencia que ejerce el hombre sobre su pareja. Esta es su opinión:

[El feminismo] se niega a ver una realidad que simplemente se coge con las manos [...]: la mayoría de las amenazas y coacciones leves ejercidas por un hombre sobre una mujer dentro de una relación de pareja no tienen nada que ver con un instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, sino que obedecen a motivos tan pedestres como sobre a qué colegio debe llevarse a los hijos o a cómo reaccionar frente a sus eventuales malas notas escolares, a cuestiones de economía familiar [...], a discusiones sobre materias políticas o religiosas, o a si hay que pasar las vacaciones en la playa o en la montaña.

La controversia acerca de si existe siempre finalidad de controlar y discriminar en la violencia que se ejerce sobre la mujer pareja puede verse en parte beneficiada por las investigaciones criminológicas. Evidentemente los estudios sociológicos y penales no contestan a la pregunta de si consideramos más grave la violencia ejercida por el hombre con la finalidad de discriminar, pero permiten que tengamos una mejor comprensión de algunos problemas.

Diferenciar los diferentes tipos de violencia es trascendental, pues los datos dispares, como producto de las diversas muestras, tienen un impacto en las afirmaciones teóricas que se sostienen, produciéndose divergencias teóricas cuando en realidad se están explicando fenómenos diversos.

Desde una perspectiva feminista, se empieza a sugerir la reserva del término maltratador para cuando se dé un uso sistemático de la violencia, amenaza de violencia u otros comportamientos y tácticas coactivas, destinadas a ejercer el poder, inducir miedo o controlar a otras personas.

Uno de los motivos que quizás explique la agregación de todas las formas de violencia que sucede en nuestro país es que, en mi opinión, se ha trasladado el

discurso de la violencia de género a la violencia que se ejerce sobre la mujer en las relaciones de pareja.

En general la violencia de género es definida como una violencia que se dirige a las víctimas fundamentalmente por su género, en la cual las víctimas no son conocidas y son por ello intercambiables, y cuyo principal motivo de agresión es precisamente su pertenencia al género.

6.7 Violencia, Mujer Y Pareja

La existencia de agresiones en las relaciones de pareja entre mujeres ha sido repetidamente expuesta como objeción al análisis feminista. En efecto, se ha destacado numerosas veces qué si la finalidad de la violencia en la pareja es ejercer el poder y el control por parte del hombre, esta explicación sería inadecuada para entender la violencia cuando ésta sucede entre dos mujeres. Cuando el agresor es una mujer o la víctima es un hombre, el modelo tradicional que define la violencia familiar como una forma de mantener el control patriarcal dentro de la familia nuclear se debilita. percepción de que la violencia es usada por los hombres para controlar a las mujeres, o a las mujeres y niños en la estructura familiar dominante, no consigue explicar satisfactoriamente en incidencia de los malos tratos en las parejas lesbianas u homosexuales, los cuales parecen tener índices parecidos a los de las relaciones heterosexuales.

No existe, hasta donde tengo conocimiento, una teoría general aceptada que explique la violencia en parejas lesbianas u homosexuales, y ello es quizás muestra de cómo ésta ha sido hasta ahora invisible, es bastante sencillo entender el porqué de que tradicionalmente las mujeres víctimas de las propias mujeres hayan sido eludidas por el movimiento de violencia familiar. En primer lugar, se debe a la intención de no añadir problemas a unas relaciones que son de difícil y reciente aceptación social; en segundo lugar, al intento de perpetuar la creencia de que estas relaciones son igualitarias, y finalmente al hecho de que dificultan la explicación feminista de la violencia en la pareja. Esta exclusión es doblemente injusta, porque

las mujeres lesbianas jugaron un rol muy activo en el movimiento de violencia contra la mujer, y porque además la mujer lesbiana sufre doble discriminación, como mujer y como lesbiana.

Es comprensible, que el feminismo cuide que, al abordar la violencia sobre todas las mujeres que componen la familia, no se oculte la variable de género y acabe siendo un estudio neutro de violencia familiar; es atendible que se tema que el estudio de las agresiones en las relaciones lesbianas complique la explicación de los malos tratos a la mujer pareja basada exclusivamente en el ansia de poder y control de los hombres.

Frente a ello debe rechazarse la exclusión de víctimas, y debe tenerse confianza en que el marco teórico del feminismo sirva también para entender la violencia más allá de la que se desarrolla sobre la mujer pareja.

Las consideraciones de conveniencia u oportunidad no deberían desembocar en afirmaciones teóricas desencaminadas ni en la desatención de lo desvelado por investigaciones criminológicas: hay mujeres maltratadas por otras mujeres; persiste un problema de violencia contra las niñas, y existe un creciente problema de ataques a madres y mujeres ancianas. Todas estas formas de violencia requieren de una explicación criminológica adecuada y de una atención específica.

VII. FACTORES

7.1 Fenómenos multifactoriales

La violencia es, ante todo, un fenómeno multifactorial. No es posible, en la actualidad, decantarse por una única razón, condición o teoría para explicar el tema. Los factores que generalmente comparten todas las teorías que observan a la violencia como un fenómeno complejo son:

- a) Biológicos;
- b) Psicológicos;
- c) Sociales.

Existen estudios que ponen en tela de juicio las concepciones tradicionales sobre el origen de ésta última.

Resultaba bastante cómodo descansar las explicaciones científicas en la dimensión más atávica del ser humano. Las nuevas y constantes expresiones de agresividad no pueden quedar ya satisfechas con esa respuesta unilateral.⁴²

Actualmente, la agresividad y la violencia no responden a cuestiones instintivas sino a factores de tipo social.⁴³ Ello tiene relación con el llamado sistema motivacional. Aquí lo entendemos como una serie de contactos sociales que generan respuestas cerebrales que estimulan comportamientos considerados socialmente positivos.

Los temas vinculados a la violencia como expresión social y, en particular, a la violencia de género, se encuentran bajo la lupa de académicos, políticos, activistas y de la sociedad civil. La génesis de la violencia reúne multifactorialmente diversas condiciones. Fuera de las expresiones violentas toleradas, consideradas como riesgos permitidos, la violencia es de interés para el aparato penal.

⁴² Gómez Acosta, César Andrés, "Factores asociados a la violencia: revisión y posibilidades de abordaje", Revista Iberoamericana de Psicología, [en línea], núm. 71, junio 2014, p. 116,

⁴³ Bauer, Joachim, La violencia cotidiana y global. Una reflexión sobre sus causas, trad. Bernardo Moreno Castillo, Barcelona, Plataforma, 2013, P. 35.

7.2 Las Perspectivas De Genero

Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas.

Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la equidad de género en los estados y municipios.

Fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial tanto federal como estatal.

La transversalidad implica necesariamente que la perspectiva de género tenga injerencia en cualquier actividad del Estado.

La perspectiva, como filtro epistemológico incluye, por ejemplo: empoderamiento de la mujer y utilización en la documentación oficial del lenguaje incluyente.

63

7.3 Construcción Del Concepto

Constituye uno de los conceptos más extendidos por la literatura especializada. Dicho tema se ha introducido en la discusión en el ámbito de lo lego, el diálogo abierto entre estudiantes universitarios, grupos, movimientos, personas de diversas orientaciones sexuales, etcétera.

La perspectiva de género es una forma observación de la vida social y su funcionamiento. Su principal virtud consiste en visibilizar al género que se protege e incluirlo en todas las actividades sociales. El concepto de perspectiva de género es amplio y la discusión sobre sus contornos sigue siendo muy acalorada.

En materia de derechos humanos, estos también deben ser estudiados a través del lente de la perspectiva de género.

La trascendencia de dicha cuestión va mucho más allá de la creación de normas. En México existe la falsa concepción de que la elaboración de normas es la solución a los profundos problemas que nos aquejan como sociedad. Vale la pena transcribir la opinión de Lagarde⁴⁴ y de los Ríos⁴⁵ para explorar el tema mencionado:

“La perspectiva de género en los derechos humanos es inadmisibile para quienes consideran que la dominación patriarcal es natural o legítima e ignoran o concuerdan con los múltiples mecanismos de dominio que colocan a las mujeres en desventaja en relación con los hombres y bajo su poder. Quienes se benefician de esta filosofía, ignoran que las mujeres participamos, trabajamos, amamos y vivimos en un mundo en el que otros deciden por nosotras, otros ocupan las posiciones privilegiadas de decisión sobre los asuntos comunes y propios, otros ejercen diversas formas de control y violencia sobre nosotras. Otros colonizan nuestras vidas y exigen desde esa posición lealtad y servidumbre. La perspectiva de género nació como una forma de análisis frente a un problema milenario en México. Sirve como una herramienta de tratamiento de las relaciones entre personas que van más allá de la mera diferencia biológica. La interpretación machista de las Leyes y los derechos humanos aún persiste en determinados aspectos como en los relativos a la interrupción legal del embarazo. La irrupción de la perspectiva de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido lenta pese a que los instrumentos internacionales contienen el principio de igualdad entre hombres y mujeres, lo cual no ha sido suficiente en el ámbito de lo práctico.”

64

En México, tanto la SCJN como el Poder Judicial Federal han llevado a cabo verdaderos esfuerzos en materia de género. Actualmente existe un Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación que

⁴⁴ Lagarde y de los Ríos, Marcela, El feminismo en mi vida. Hitos, claves y topías, Ciudad de México, Inmujeres DF, 2012, p. 103.

⁴⁵ González Ramírez, María de los Ángeles (coord.), Mujeres y hombres. ¿Qué tan diferentes somos? Manual de sensibilización en perspectiva de género, Sa. ed., Jalisco, Instituto Jalisciense de las Mujeres, 2008, p. 10.

pone en práctica las políticas en dicha materia, en cuanto a la operatividad de los tribunales, así como la armonización de las sentencias.

Desde una perspectiva amplia, la SCJN, en su novena época, interpreta la perspectiva de género como metodología en los siguientes términos:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica —concepto— que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en cual históricamente se han encontrado las mujeres —pero que no necesariamente está presente en cada caso—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la

obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual compete obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia la./J.22/2016 (1 Oa.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

66

7.4 Posición Femenina

Habrá que atender a las condiciones inherentes a la mujer por el hecho de ser mujer. La cuestión se torna especialmente compleja porque el feminismo más moderno aún no ha podido definir con claridad qué es ser mujer. Evidentemente desde el punto de vista meramente biológico la cuestión no se antoja complicada -basta la diferencia genital-. La problemática se presenta cuando se añaden concepto biológico de mujer componentes de tipo social.

Así Simone de Beauvoir⁴⁶ "[...] todo ser humano hembra no es necesariamente una mujer; tiene que participar de esa realidad misteriosa y amenazada que es la femineidad". Por ejemplo, la tipificación del delito de feminicidio responde a una política criminal inherente y exclusiva de las mujeres, pero sin limitarse al sentido

⁴⁶ Beauvoir, Simone de, *El segundo sexo*, trad. de Juan García Puente, Ciudad de México, Debolsillo, 2016, p. 15.

biológico del término. La perspectiva de género de las mujeres atiende a especiales condiciones de vulnerabilidad a las que se pueden llegar a enfrentar, más que al sexo en sí mismo.

Los criterios en la décima época, han tratado el tema

VICTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES. Tratándose de delitos en los que se advierte que entre el imputado y la víctima existe una relación filial o de pareja, en la que predomina algún tipo de sometimiento por miedo o estado de riesgo derivado de los antecedentes de esa propia relación, o de las condiciones de vulnerabilidad por cuestión de edad, género, creencias, costumbres o influencias socioculturales, que incidan en la comisión del ilícito atribuido, es claro que conforme a los imperativos constitucionales y convencionales que originan el debido proceso penal y la salvaguarda de los derechos humanos, el análisis de las pruebas correspondientes, en cuanto a su verosimilitud y lógica, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, que abarque, según el caso, la perspectiva de género o de protección eficaz de grupos o sectores vulnerables, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal sino material, propio de un verdadero Estado de Derecho. La perspectiva de género femenina no solamente habrá de ser aplicada como metodología para el tratamiento de casos penales o familiares. Se necesita que en cada situación conflictiva donde intervenga una mujer entre en funcionamiento "la maquinaria" interpretativa de la perspectiva de género.

Desde el punto de vista estrictamente penal, no toda muerte de la mujer implica un feminicidio. Aunque se han alzado voces más bien vinculadas al populismo punitivo que a una efectiva política criminológica en una dirección diversa, estimamos que la asunción de criterios meramente causalistas resultan en el detrimento de una depurada concepción de la dogmática penal y su relación con los temas de género.

El poder legislativo debe de actuar con la frialdad suficiente y no dejarse arrastrar por el ímpetu del clamor popular. Es verdad que ante los feminicidios se escuchan voces a favor de incrementar el castigo, pero es ahí donde los representantes deberán tomar las decisiones más mesuradas. Dicha cuestión deberá ser explorada a la luz de los principios democráticos que sirven de sustento a una política-criminal verdadera.

En este sentido, para Zaffaroni,⁴⁷ no existe peor construcción humana que nuestros modernos sistemas penales. El sistema penal mexicano es, particularmente, aterrador en materia de género. La cárcel mexicana es profundamente masculina. Por ello no está de más tildar a todo el sistema como misógino; desde las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, hasta las sentencias diferenciadas, pasando por las infames condiciones en las que viven las internas.

Si se estudia el fenómeno de la masculinización institucional se puede observar que ello no sólo ocurre en los subsistemas encargados de la impartición y administración de justicia. Existen importantes estudios que tratan este fenómeno.

El discurso jurídico es el resultado de múltiples decisiones de los hombres, cuya expresión sólo es posible mediante palabras, si las suprimimos automáticamente, eliminamos el derecho. Aquello que distingue al discurso jurídico de las demás expresiones textuales (literarias, históricas, etc.) es que mediante él se generan instituciones.

Si el lenguaje es masculino y los portadores del discurso son hombres, entonces existe una altísima probabilidad de que las instituciones y, en sí, el lenguaje del

⁴⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Consideraciones acerca del reconocimiento del pluralismo cultural en la Ley penal", en Zaffaroni, Eugenio Raúl et al., La emergencia del miedo, Buenos Aires, Ediar, 2012, p. 26.

Derecho, resulten altamente masculinizados. En este sentido la palabra adquiere un poder mucho mayor, ya que crea realidades. Pueden ser, en estos casos, entidades positivas, o altamente negativas.

7.5 Feminismo Radical

El origen del feminismo, de acuerdo con la doctrina especializada, es bastante remoto desde el punto de vista epistemológico.

En nuestro país podemos hablar del inicio del feminismo durante los últimos años del siglo XIX y para principios del siglo XX el uso del término era perfectamente común. Tardó si se juzga con severidad, sobre todo porque el movimiento feminista -aunque propiamente no se llamase así- comenzado en Francia tuvo sus inicios en la época de la revolución francesa.⁴⁸ Como es bien sabido por los especialistas, las mujeres en México no alcanzaron la posibilidad de votar hasta 1952.⁴⁹ La influencia de la Asamblea Nacional Femenil resultó decisiva. Las reformas no se vieron cristalizadas sino hasta 1953 con cambios importantísimos en los artículos 34 y 115 de la Constitución Federal.

Hoy en día las reivindicaciones sufragistas son un logro que bien vale la pena tener presente pero que, por fortuna, es un tema superado. Resulta difícil pensar en una persona que todavía defienda los vacíos argumentos que discriminaban entre hombres y mujeres para votar y ser votados.

El movimiento feminista en México se torna especialmente complejo cuando se introducen categorías como el de víctima en el debate. Es decir, la mayoría de las mujeres mexicanas han sufrido violencia de género en alguna u otra medida. A ello hay que añadir que existe una enorme mezcla cultural entre las mujeres que habitan México.

⁴⁸ Galeana, Patricia, "Un recorrido histórico por la revolución de las mujeres", en Galeana, Patricia et al., La revolución de las mujeres en México, Ciudad de México, INEHRM-SEP, 2014, p. 26.

⁴⁹ Cano, Gabriela, "Sufragio Femenino en el México postrevolucionario", en Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, La revolución de las mujeres en México, Ciudad de México, Secretaría de Educación Pública, 2014, p. 33.

Dicha circunstancia hace que definir a la mujer mexicana se torne un trabajo por demás arduo. Por si lo anterior poco, constantemente se corre el riesgo de caer en estereotipo y discursos difundidos por la cultura pop.

En el mundo occidental, durante los años 60, década convulsa que brindó un espeso caldo de cultivo para la lucha por el derecho feminista, las mujeres mexicanas salieron a las calles.⁵⁰

Durante el movimiento estudiantil de 1968. Las mujeres fueron protagonistas sin importar posición social o ideología. Tuvo que ocurrir una matanza para que el movimiento apagado. En esa época Estados Unidos comenzó a desarrollar una nueva concepción del Derecho, no basado en la igualdad, sino en el reconocimiento de las diferencias. Esa es la esencia del Comunismo que hasta hoy en día no se ha llegado a comprender, o sencillamente no se quiere comprender.

Existen múltiples feminismos que bien vale la pena señalar por lo menos de manera superficial en cuanto a sus notas principales. Las líneas anteriores han descrito el llamado feminismo liberal que descansa en ideales como la equidad, igualdad, libertad, información y vigencia de los derechos humanos, no sólo para las mujeres, sino también para los varones.

En vista de ello aparecen en el escenario social, desde los años 60, políticas legislativas de acción afirmativa. Conocidas en el mundo también como discriminación positiva, son una política legislativa orientada hacia un equilibrio entre las partes en conflicto a través de un sistema de compensación.

En México, las acciones afirmativas,⁵¹ sin duda son parte de herencia feminista estadounidense. Nuestra Suprema Corte, a través de su Primera Sala, durante la décima época, se ha pronunciado, en cuanto a su adopción, de la siguiente manera:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS

⁵⁰ Beltrán Pedreira, Elena et al., "Feminismo liberal, radical y socialista", en Beltrán, Elena y Virginia Maquieira (eds.), op. cit., pp. 100-101.

⁵¹ Arámbula Reyes, Alma, Acciones afirmativas, Ciudad de México, Cámara de Diputados-Subdirección de política exterior, 2008, p. 4.

QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), O do forma tácita, sean discriminatorios [...]

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres [.. Y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específico de discriminación inversa en favor de una persona que pertenece a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente del Departamento Nacional de Relaciones

Laborales (National Labor Relations Board) de Estados Unidos, al tratar de remediar los hábitos de los empleadores al discriminar a la gente afro-americana", Ibidem, p. 9. un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación [...]

De la resolución transcrita se desprende que la SCJN distingue dos especies de acciones afirmativas: las acciones positivas y la igualdad positiva. En un primer momento, la lectura superficial del concepto puede resultar confusa. Ello se debe a que la redacción no es lo suficientemente clara (cuestión que resulta especialmente grave tratándose de una tesis aislada en materia constitucional) y en primera instancia, parece equiparar como sinónimos las acciones positivas y las de igualdad positiva. Pero después de una lectura más meticulosa es viable considerar que la SCJN ha hecho efectivamente una distinción.

Continuando con la doctrina elaborada por la Primera Sala de SCJN, durante la décima época, sobre la temática que hemos venido abordando, sirve para el estudio la siguiente determinación:

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INCULPADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. [...] LA perspectiva de género se configura entonces como un método de análisis jurídico que permite al Juez

identificar y fallar el caso respectivo con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. Muchas de las herramientas y mecanismos por los que se podrá realizar esta función jurisdiccional con perspectiva de género pueden asignarse conceptualmente dentro de las categorías de acciones positivas concretas o de igualación positiva [...].

De conformidad con la doctrina seguida por la SCJN, en la primera tesis transcrita se aborda el tema de la necesidad de las acciones afirmativas para mantener vigente los derechos humanos de igualdad y no discriminación. La segunda resolución trata sobre la distinción entre acciones positivas y las de igualación positiva.

La tercera sentencia vuelve a dejar en duda si la Corte utiliza los conceptos de acción positiva e igualación positiva como sinónimos.

73

Otra clase de feminismo poco estudiado en México es el llamado feminismo negro. De hecho, hasta hace pocos años no había estudios serios sobre la población afrodescendiente que vive en México. Esta cuestión interrelaciona el problema de la discriminación con el tema de la igualdad de un grupo y su relación con la persona.

Conforme a la literatura especializada, la igualdad en el grupo no es lo mismo que la igualdad en el individuo. La combinación se torna sumamente interesante y problemática. El abolicionismo de la esclavitud y el sufragismo han tenido coincidencias y diferencias a lo largo de la historia, pero lo que es cierto es que su vínculo ha aparecido por lo menos desde finales del siglo XIX.⁵²

No es posible hablar de una comparación eficaz entre el feminismo blanco y el negro. Los contextos sociales donde nacieron poseen orígenes y efectos diversos.

⁵² Álvarez, Silvina, "Diferencia y teoría feminista", en Beltrán, Elena y Virginia Maquieira (eds.), op. cit., p. 275.

La explotación/discriminación de las personas afrodescendientes ocurría en granjas, minas o en ambientes rurales. Mientras que el machismo blanco era preponderantemente citadino.

7.6 Feminismo, Educación Y Voto

Actualmente existen todavía estereotipos de mujeres afrodescendientes vinculadas al sexo servicio, el sida, la inmigración, la pornografía y la esclavitud.

En tiempos más recientes el feminismo ha recibido importantes aportaciones por parte de las mujeres afrodescendientes vinculadas a los movimientos pro-derechos de la mujer.⁵³ Es decir, ante la doble discriminación hubo una respuesta mucho más contundente.

Un importante componente que acude rápidamente en casos de discriminación es la posición de superioridad frente a la inferioridad de la mujer latinoamericana. En particular se ha presentado una paradoja donde existen feminismos hegemónicos vs feminismos latinoamericanos, donde la crítica principal radica en la existencia de un discurso colonizante por parte de los primeros.

La paradoja no resulta novedosa. El feminismo (lato sensu) por su propia y especial naturaleza racional y plural tiende a la crítica, la confrontación y, en ocasiones, a la contradicción. El feminismo latinoamericano, en sus orígenes, resultó ser bastante más conservador que el europeo. Dicha circunstancia se comprende por el arraigo de la tradición colonial que heredamos directamente de los pueblos europeos. Las ideas del feminismo latinoamericano son, a todas luces, evidentemente anticoloniales con una enorme participación de mujeres de toda clase, lucha que fue intensa pero poco reconocida.⁵⁴

⁵³ Viveros Vigoya, Mara, "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación", Revista Debate Feminista, Ciudad de México, Programa Universitario de Estudios de Género de la UNAM, núm. 52, octubre 2016, P. 12.

⁵⁴ Gargallo, Francesca, "Feminismo latinoamericano", Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, vol. 12, núm. 28, Caracas, enero-junio 2007, p. 19.

En ese orden, el machismo tiene mucha relación con el fascismo; todo lo que no es hombre blanco es discriminable, explotable y sustituible. Este proceso de racismo exacerbado no se ha limitado a los procesos coloniales, sino que, el colonialismo moderno lo sigue promoviendo. El ejemplo más claro de ello es, naturalmente, la trata de seres humanos que es, finalmente, una forma moderna de esclavitud.

El lugar de las mujeres en el contexto latinoamericano tampoco ha sido fácil durante la modernidad. La convulsión social, la pobreza y la inestabilidad normativa han generado que las mujeres adquieran una mayor posición de vulnerabilidad.

Cuando éstas se echan a andar, desde el punto de vista legislativo, parece como si el Estado se olvidara que para implementar una Ley se requieren recursos, muchos recursos. En nuestro país dicha situación se ha visto reflejada en la Ley General de Víctimas, misma que se ha vuelto prácticamente inoperante -en cuanto a su dimensión reparatoria integral- por la falta de recursos⁵⁵ y la enorme cantidad de víctimas que hay actualmente en la nación. De acuerdo con los estudios sobre marginalidad y pobreza, en las últimas décadas, las mujeres son quienes han salido más perjudicadas.

Existen, además, aspectos de la vida donde la mujer latinoamericana sufre, fuera y dentro de su propio continente, una especial discriminación. Los estudios arrojan que el trabajo doméstico de nuestra región resulta ser el más despreciado tanto en el contexto social de valoración como en la remuneración económica.

Siguiendo con las diversas especies de feminismos, podemos decir que en las reflexiones anteriores partimos de características vinculadas al feminismo liberal, negro y latinoamericano.

Del feminismo liberal se deriva, tarde o temprano en el análisis, el llamado feminismo radical. Desde la perspectiva que aquí se señala, estamos en presencia

⁵⁵ Artículo 26. Las víctimas derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo, medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

de una corriente de pensamiento más vinculada al combate de la opresión que al análisis científico.

Es por ello que el feminismo radical lo valoramos como una forma de feminismo de combate, más que ser una mera corriente contemplativa o académica. Pero la cuestión de las categorizaciones no es del todo sencilla. Digamos que el feminismo liberal, o el primer feminismo, era un movimiento que buscaba la igualdad.⁵⁶

La lucha del feminismo radical, entonces, se centró en el combate al patriarcado, ese gran enemigo. La lucha va más allá de su reconocimiento como problema a nivel social. El patriarcado es una forma de ver el mundo y la vida, basando los códigos de conducta en la dominación. Particularmente es la dominación del hombre sobre la mujer. Aunque en la actualidad la dominación del patriarcado se extiende también, por ejemplo, a la naturaleza y al planeta mismo. Hay una depravación patriarcal hacia todo. El feminismo radical, tiene sus primeros combates con la llamada "prisión familiar" de la que era víctima la mujer.

En la actualidad cuesta trabajo distinguir con claridad en qué espacio la mujer se encuentra en un mayor nivel de vulnerabilidad: la casa o la calle. Sin duda, el primer lugar donde los seres humanos desplegamos conductas que pueden ser antinormativas es al interior de los hogares. Ya sea entre miembros de la propia familia o con otros intervinientes. La violencia en el hogar es una realidad que afecta a todos. La paradoja radica en que los efectos dañinos de esa violencia hogareña también salpican al propio orden de la ciudad.

7.7 el hombre y el feminismo

El Instituto Jalisciense de las Mujeres reconoce que los hombres también son objeto de discriminación, vejaciones e Injusticia.⁵⁷

⁵⁶ Heras Aguilera, Samara de las, "Una aproximación a las teorías feministas", en Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, núm. 9, enero 2009, p. 106

⁵⁷ Otxotorena Fernández, Mikel, Perspectiva de género con los hombres en procesos de cooperación al desarrollo, País Vasco, Gizonduz-Emakunde, 2009, p. 139.

Es fundamental porque el propio machismo también afecta a los hombres de manera por demás negativa. La llamada masculinidad hegemónica lastima la vida de los hombres, actuando como una serie de normas que deben ser asumidas por el simple hecho de ser hombres. La masculinidad hegemónica nos dice cómo deben ser los hombres.⁵⁸

La posición de los derechos masculinos se centra en la dignidad del hombre y en la gravedad de la situación por la que atraviesan. Sugiere el daño que los roles tradicionales masculinos causan a los hombres que son víctimas de ellos. Los roles masculinos, al establecer estereotipos, generan que el varón no pueda desplegar con libertad su personalidad. Este tema ha sido cuestionado por la comunidad homosexual en el mundo. La masculinidad tiene una relación directa con el poder y la demostración del mismo.⁵⁹

En los estereotipos que forman parte de la masculinidad hegemónica van vinculados a la expresión de la fuerza física, o incluso, intelectual. En el primer caso los deportes, la musculatura, el tono de voz y el éxito sexual forman parte de los mismos. La masculinidad hegemónica intelectual tiene su principal asiento en el techo de cristal y, en general, en el dominio por parte de los varones de las posiciones de poder en personas jurídicas de diversa índole.

En el México de doble moral, todavía hay represalias hacia los hombres que no expresan estereotipos masculinos. En otras palabras, los hombres femeninos no son aceptados.

La posición masculina esta interrelacionada con la femenina, no puede existir la primera sin la segunda. En realidad, nos encontramos atravesando una de las más grandes crisis históricas de la masculinidad, influenciada por el feminismo y el movimiento gay. Desde nuestra perspectiva existen gran cantidad de hombres que

⁵⁸ Pascual, Belén, Masculinidades: ¿Por qué los hombres también necesitan feminismo?, trabajo de final de grado, Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 2015, p. 5.

⁵⁹ Valcuende del Río, José María, "A modo de introducción: una aproximación a las masculinidades", en Valcuende del Río, José María y Juan Blanco López (eds.), Hombres. La construcción cultural de las masculinidades, Madrid, Talasa, 2003, p. 10.

han comenzado a luchar contra la masculinidad hegemónica, de la mano con movimientos feministas y expresiones culturales alternativas.

Desde el punto de vista de los tipos delictivos, el hombre puede ser víctima de prácticamente todos, al igual que la mujer, salvo en aquellas descripciones objetivas donde el sujeto pasivo necesariamente ha de ser diverso; piénsese en el feminicidio, en el aborto o en los delitos contra la federación. Aún hoy, resulta complejo encontrar espacios académicos donde se pueda sugerir que los varones también pueden ser víctimas de conductas donde tradicionalmente las mujeres han sido el sujeto pasivo. Por ejemplo, la violencia familiar, la discriminación, o el acoso sexual.

El hecho de colocar al hombre siempre como verdugo y crear instrumentos legislativos que así lo posicionen, resulta a todas luces sexista en contra de los varones.⁶⁰

En México tenemos una dificultad adicional, y es que cada fuente tiene sus propias estadísticas que suelen no coincidir del todo; estas pueden consultarse en las páginas web de las instituciones oficiales: El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar informó que en el primer semestre de 1997, una de cada 10 víctimas de violencia familiar era varón; pero para el 2006 aumentó al 14.1 en la capital de la República, según el mismo CAVI y el DIF.

Estimar que un hombre no puede ser víctima de violencia de cualquier tipo implica un doble daño: el generado por el acto violento en sí, más el acto discriminatorio que le priva de derecho.

El estudio llevado a cabo por Patricia Trujano, Aimée Edith Martínez y Samanta Inés Camacho señala que los hombres que son víctimas de violencia la sufren en tresdimensiones principalmente: psicológica, sexual y social. En este sentido la igualdad se hace patente desde un punto de vista ontológico. El varón y la mujer sienten el dolor de manera muy semejante.

⁶⁰ Trujano, Patricia et al., "Varones víctimas de violencia familiar: un estudio exploratorio acerca de su percepción y aceptación", en Revista Diversitas: Perspectivas en Psicología, Bogotá, Universidad Santo Tomás, vol. 6, núm. 2, julio-diciembre 2010, p. 340.

El derecho no puede, entonces, descartar al varón como sujeto pasivo en diversas clases de violencia. En ese esquema los varones también necesitan romper el silencio.

Las masculinidades se exploran en plural porque, al igual que los feminismos, hay muchas de ellas. Las masculinidades van variando de acuerdo con el momento histórico en el que se encuentren los participantes sociales.

La violencia de género contra los hombres existe, pero no en las mismas condiciones ni frecuencia que para las mujeres. Ello no significa que la carga de antijuridicidad sea más leve en una que en otra. En vista de la realidad social tan compleja, los hombres deben sentirse como parte de la solución al problema de la violencia y no como causa.

Así, sobre esto la Suprema Corte se ha pronunciado.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN. En la agenda de la lucha por la igualdad, diversos instrumentos normativos —nacionales e internacionales— reconocen la necesidad de cerrar la brecha existente entre hombres y mujeres en cuanto al acceso real y efectivo a las oportunidades proyectadas centralmente sobre su posibilidad de diseñar y hacer realidad su proyecto de vida. Así, se han realizado importantes reflexiones en torno a la pertinencia de combinar factores de representatividad y meritocracia en la integración de órganos jurisdiccionales. No obstante, el sexo de quienes integran un órgano jurisdiccional no impacta la calidad de una sentencia, los argumentos que la conforman, ni la ideología que pudiera justificarla. Ello se debe a que "las mujeres" no pueden entenderse como un grupo homogéneo desde una perspectiva formativa o ideológica, pues el sexo de las personas no garantiza que guarden cierta postura al resolver casos que involucren, por ejemplo, cuestiones familiares como la guarda y custodia, el divorcio la fijación de una pensión alimentaria o

compensatoria. De hecho, sostener que existe un "pensamiento" o "razonamiento femenino", contribuiría a fortalecer los modelos de conducta y estructuras de pensamiento estereotipadas que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación busca erradicar con su doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género. En efecto, dicha obligación comprende una metodología que garantiza que la aproximación de las y los juzgadores a los casos sometidos a su conocimiento, se realice tomando en cuenta posibles efectos discriminatorios del marco normativo-institucional en perjuicio de alguna de las partes. De lo anterior se sigue que la importancia de la perspectiva de género como categoría analítica radica en su valor como herramienta indispensable para el desarrollo de la función jurisdiccional en la tutela de los derechos de igualdad, no discriminación y acceso a la jurisdicción, centrando el énfasis en cómo se resuelve y en la calidad de lo resuelto, y minimizando el impacto de la persona o personas que resuelvan. En otras palabras, el objetivo específico de la doctrina desarrollada sobre el tema radica, precisamente, en evitar que cuestiones como el sexo de las o los juzgadores resulten relevantes, permitiendo que la justicia se imparta conforme a los mismos estándares mínimos en todo el país y con independencia de la materia, instancia o vía intentada.

80

La tesis transcrita tiene una gran importancia para el tema de la perspectiva de género masculina. Se debe a que la Primera Sala de la SCJN incorpora en diversos momentos de la sentencia a "las partes" y "las y los juzgadores". Si bien la Corte no habla de manera expresa de lo que aquí denominamos perspectiva de género masculina, sí deja entrever que el equilibrio entre las partes debe ser equitativo sin importar el sexo de las mismas ni mucho menos de quien juzgue.

Los Empoderamientos Se refiere a la posibilidad objetiva de que las mujeres accedan a puestos públicos, políticos, académicos y científicos en igualdad de condiciones que los hombres. La participación de las mujeres en el ámbito

académico ha tenido especial relevancia durante los últimos años. Sin embargo, el camino hacia una verdadera equidad de género apenas ha comenzado.

Como toda forma de discriminación, el problema obedece a una razón histórica. En el caso de la ciencia, no fue sino hasta el siglo XIX que las mujeres comenzaron a levantarse contra la opresión.⁶¹

En el siglo XX el acceso de las mujeres a la educación fue el primer paso y las universidades fueron centros de estudio abiertos a las mujeres pero no para una preparación orientada hacia el progreso y la liberación, sino para adquirir mejores herramientas para la educación de los hijos.⁶²

En México, por otra parte, la llegada de la mujer a la academia y la ciencia no se dio sino hasta finales del siglo XX.

La enorme opresión de la mujer mexicana desde la época de la colonia redujo su condición a un ser secundario frente al hombre. La llegada del siglo XX y la revolución mexicana no representaron un cambio sustancial ni siquiera a nivel constitucional ya que en el artículo 40 del texto original no establecía el principio de igualdad entre hombres y mujeres. Paradójicamente sí se proscribía en el artículo 20 la esclavitud o en los artículos 14 y 16 se encontraba el principio de legalidad, pero no había disposición alguna en materia de igualdad. En nuestro país no existen datos sobre los primeros centros de participación académica de la mujer.

No fue sino hasta finales de los años 60 del siglo XX que la mujer mexicana salió a la vida pública.

Como se puede apreciar, el atraso en México ha sido enorme, lo cual explica en gran parte la problemática por la que, hoy en día, atravesamos como nación respecto a los temas de género.

⁶¹ Harding, Sandra G., *Ciencia y feminismo*, trad. de Pablo Manzano, Madrid, Morata, 1996, p. 54.

⁶² Burguera, Mónica, *Las damas del liberalismo respetable. Los imaginarios sociales del feminismo liberal en España (1834-1850)*, Madrid, Cátedra, 2012, pp. 31-37.

Basta con recordar que las mujeres mexicanas pudieron votar hasta el año de 1953, aunque hubo intentos a nivel local para institucionalizar el voto femenino varios años atrás, para referenciar el nivel de atraso.⁶³

En España, por otra parte, las mujeres pudieron votar a partir del año 1933.

Volviendo a tiempos mucho más recientes, hoy ONU mujeres,⁶⁴ reconociendo el problema y la necesidad de empoderamiento de las mujeres, ha elaborado una doctrina que engloba los siguientes aspectos:

1. Una dirección que promueva la igualdad de género.
2. Igualdad de oportunidades, integración y no discriminación.
3. Salud, seguridad y una vida libre de violencia.
4. Educación y formación.
5. Desarrollo empresarial, cadena de suministros y prácticas de marketing.
6. Liderazgo comunitario y compromiso.
7. Transparencia, evaluación e información.

Sobre los orígenes del empoderamiento de la mujer, éste se debe, naturalmente, al influjo de los movimientos feministas alrededor del mundo, pero ha cobrado un especial acento en las mujeres del tercer mundo.

Ello tiene que ver necesariamente con la especial posición de vulnerabilidad de las mujeres en los países en vías de desarrollo y, sobre todo, para aquellas que tienen su vida en el ámbito rural.

En este sentido la educación popular ha sido un motor muy importante para efectos de alcanzar un cambio verdadero.

⁶³ Bartra, Eli, "El movimiento feminista en México y su vínculo con la academia", La ventana, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, núm. 10, diciembre 1999, p. 214.

⁶⁴ principios para el empoderamiento de las mujeres. La igualdad es un buen negocio, 2a. ed., ONU Mujeres, 2011.

Según Unicef, existe un proceso a través del cual se desarrolla el empoderamiento de las mujeres. Las etapas responden a una sinergia cíclica entre los siguientes elementos: nivel uno, bienestar; nivel dos, acceso; nivel tres, concientización; nivel cuatro, participación; y, nivel cinco, control.¹³⁶ Estos cinco escaños generan un entorno en el que la mujer puede desplegar su personalidad en igualdad de condiciones que el hombre, pero atendiendo a las diferencias ontológicas.

En este sentido el concepto de igualdad no debe interpretarse de manera absoluta sino en forma relativa.⁶⁵

Otros factores que tienen una importante injerencia sobre el empoderamiento de las mujeres es el tema respecto al concepto de unión que se tenga.

El empoderamiento de las mujeres, entonces, es un fenómeno de nacimiento reciente en México. Desde la perspectiva estrictamente legal, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en el año 2006 hace mención del empoderamiento en los siguientes términos:

83

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

⁶⁵ Oulhaj, Leila y Ximena Gallegos, "Visibilizando los vínculos entre la economía social y solidaria y la migración a través del género", en Oulhaj, Leila y Ximena Gallegos (coords.), Economía social y solidaria, migración y género: hacia la búsqueda de alternativas de "desarrollo", Ciudad de México, Universidad Iberoamericana, 2017, p. 67.

En cuanto a definiciones legales, el mismo texto legal establece lo siguiente por lo que respecta al empoderamiento:

Artículo 50. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

VIII. EL PROBLEMA SOCIAL DE LA VIOLENCIA DE GENERO

8.1 Consideraciones sociales

Muchas feministas concebían la violencia como el producto del patriarcado, del control masculino sobre la mujer. Muchas, en este movimiento, eran escépticas acerca del rol del Estado, lo veían como sosteniendo, reafirmando y legitimando la violencia contra las mujeres, no remediándola; rechazaban la idea de que las activistas del movimiento debieran confiar en el Estado, esperar algo de él o participar en él.

Un aspecto notable en el feminismo es la excesiva intervención que se ha producido del derecho penal respecto de la violencia familiar.

En este caso puede observarse cómo se ha pasado de una situación caracterizada por la comprensión de que frente a cualquier problema que se produce en la familia es mejor que el derecho penal quede al margen, a otra en la que se ha gestado una criminalización excepcional.

El derecho penal es la tumba de la familia. La no intervención del derecho penal en el ámbito íntimo defendida por la doctrina penal clásica, en aras de preservar la unidad de la familia, fue prontamente criticada por las perspectivas feministas.

Igualmente se señaló que la definición de ámbito familiar es construida fundamentalmente por el Estado, el cual no tiene ningún tipo de reparo en entrometerse en otras cuestiones personales como, por ejemplo, el aborto o subrogación de vientres.

Muchos grupos feministas han reclamado la intervención de los poderes públicos y también en concreto del derecho penal.

El movimiento feminista no es consciente desde su origen de los peligros que existen cuando se recurre al apoyo del Estado y particularmente al derecho penal.

El feminismo que más se ha escuchado es el que ha apostado por la elevación de penas como si éste fuera el mecanismo idóneo para conseguir una mayor protección de las mujeres.

La mínima intervención penal y los delitos de violencia de género desde la década del ochenta se alerta de que los grupos feministas se han convertido en empresarios morales atípicos.

La expresión empresarios morales (moral entrepreneurs) fue acuñada por Becker⁶⁶ para referirse a los grupos sociales que recurren al derecho penal para plasmar su visión de un problema social y que no dudan en aliarse con el Estado para conseguir imponer esta visión.

Los grupos feministas tradicionalmente críticos respecto de la manera como el Estado trata a las mujeres han defendido la necesidad de luchar contra el Estado, y han sugerido que la solución a los problemas de las mujeres debía provenir de la En México existe la percepción de que las feministas han entrado al derecho penal como chivo en cristalería. En esta línea, todos los tipos penales nuevos creados desde finales de la década de los ochenta, como el de violencia familiar, acoso sexual o impago de pensiones, han sido objetados por la doctrina penalista porque estas figuras ya se contemplan en otros tipos, o porque amplían desmesuradamente el alcance del derecho penal y vulneran el derecho penal mínimo.

La acusación de usar el derecho penal para defender sus reivindicaciones ha sido contestada por los grupos feministas, incluso por aquellos críticos con el sistema penal.

En la ideología feminista se argumenta que no es lógico que la consigna derecho penal mínimo se esgrima sólo cuando las mujeres pretenden introducir algún delito.

Así, el derecho penal mínimo puede ser usado de forma selectiva si sólo se emplea para criticar la criminalización de algún comportamiento con el cual no se está de acuerdo.

⁶⁶ H. Becker. Los extraños, Tiempo contemporáneo. Buenos Aires, 1963.

Considerar al derecho penal mínimo sin hacer una reflexión de cuándo debe ser mínimo puede ser progresista y a la vez profundamente conservador. La consigna derecho penal mínimo puede ser esgrimida igualmente para defender la descriminalización de comportamientos contra el medio ambiente, contra Hacienda Pública o contra la seguridad de los trabajadores. Sin duda existen personas que defienden un derecho penal mínimo de forma coherente y progresista.

Quien no piensa en la expansión del derecho penal para oponerse a la criminalización de ciertos comportamientos debería continuar su razonamiento arguyendo por qué en el caso concreto no debe criminalizarse por razones de falta de gravedad o razones de eficacia al existir un medio menos lesivo.

Los tipos penales específicos pretenden definir mejor un determinado problema o contexto, especificando sus elementos.

Quien esté en contra de esta técnica legislativa debería sugerir destipificar un elevado número de delitos, pues la mayoría de los atentados contra bienes jurídicos individuales pueden reducirse a homicidio, lesiones y secuestro. Y quizás lo que esta polémica también refleja es una falta de reflexión general en la doctrina penalista acerca de cuándo son admisibles tipos penales autónomos y más generalmente una discusión acerca de la racionalidad de las leyes penales.

Sin embargo, feminismo político recurre, de forma excesiva al sistema penal.

8.2 el derecho penal extremo e ineficaz

La iniciativa de transformar todo maltrato en delito, en el ámbito familiar, perseguía probablemente el fin de acabar con la sensación generalizada de impunidad que provenía de dos factores: el gran número de casos en los que se juzgaba el maltrato por faltas y la pena de multa mayoritariamente impuesta.

El aumento continuado de las penas es un indicador de que existe un excesivo recurso al derecho penal, pero no el único.

En general, unas penas muy elevadas no son indicativas de una mayor intervención del sistema penal. Esta afirmación en general es cierta. Pero en el caso mexicano este incremento de penas no se ha producido de forma aislada, sino que ha ido acompañado de un crecimiento del número de denuncias, del número de detenidos, del número de procesos y del número de condenas. En breve, estamos frente a un derecho penal simbólico.

Estas cifras no nos permiten todavía concluir que la criminalización en el tema de la violencia familiar es desmedida. Para ello harán falta algunos criterios adicionales. Para intentar precisar este juicio una intervención es desmesurada cuando: a) se produce un aumento de penas continuado sin que se haya demostrado su necesidad o eficacia, y b) cuando se le pide a las penas que resuelvan problemas sociales, en este caso la desigualdad estructural, que no tienen capacidad de solucionar.

Con respecto al primer requisito, en general el aumento de penas nunca ha demostrado ser eficaz respecto de la reducción de delitos.

88

Si intentamos valorar la efectividad de la intervención penal por su impacto en la disminución del número de mujeres muertas por su pareja, parece evidente que ésta no ha producido ninguna correlativa disminución de homicidios.

Si bien en el capítulo tercero realizaré unas reflexiones acerca de cómo valorar la eficacia y efectividad de una ley, basta por ahora con anticipar que, a mi juicio, lo que no se puede es reivindicar una mayor intervención del sistema penal, aludiendo a la gravedad del problema, como el instrumento indispensable para luchar contra la violencia y luego replicar que el éxito de una ley no se mide por el número de víctimas.

Exigir, alentar o aceptar mayores penas sabiendo que éstas no contribuyen a disminuir las dimensiones del problema es un ejemplo de populismo punitivo, decir lo que las víctimas quieren oír, y no decir, sobre todo cuando se está en la oposición, lo que uno racionalmente cree: que la violencia es un problema complejo, que debe

ser abordado con leyes integrales, pero que un ulterior aumento de penas no consigue reducir de forma significativa los delitos.

La falta de efectividad de una ley, asumiendo que evidentemente el objetivo de la ley es disminuir las agresiones sobre la mujer, se asocia generalmente a la falta de efectos preventivos de la pena y tiende a afrontarse con una correspondiente elevación de penas.

En consonancia a la rapidez con la que se han sucedido las reformas, es evidente que no sabemos en concreto qué era lo ineficaz de las leyes anteriores. No se evalúan las leyes, por lo que se promulga una tras otra sin saber en qué estaba fallando la anterior, y en concreto qué ajustes son necesarios para aplicar la nueva.

Elevar las penas cuando quizás los problemas más acentuados que impiden una protección adecuada a las mujeres víctimas de violencia son la insuficiencia de canales alternativos o intermedios al sistema penal, los incompletos mecanismos de protección previos a la sentencia o posteriores a la condena, la carencia de programas dirigidos a colectivos específicos de mujeres, la falta de respuesta a demandas específicas o un largo etcétera, es pretender encontrar la solución cuando aún desconocemos exactamente el problema.

El derecho penal es excesivo cuando se le presentan objetivos que están más allá de sus posibilidades. Este requisito es sin duda de difícil concreción. Podría afirmarse lo siguiente: existe un consenso académico acerca de que el derecho penal sirve para retribuir delitos, o censurar, prevenir o resocializar. También parece existir un consenso en que el sistema penal no es un medio apto para resolver problemas sociales.

La normativa mexicana en este contexto se produce un uso del derecho penal mayor del que resulta de asignar responsabilidades individuales; en este caso, con el derecho penal se pretende nada menos que solucionar la desigualdad estructural de las mujeres, la discriminación y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

8.3 la ideología feminista y el derecho penal

Una característica del feminismo político es su plena confianza en el derecho penal. Así se ha caracterizado no sólo por exigir una elevación de penas sino también por defender un recurso indubitado al sistema penal.

Campañas como “yo si te creo” o más increíble aún, “ser mujer y no luchar es una contradicción” han demostrado un desconocimiento notable del tema de la violencia familiar, y han sido acusadas de dirigir el mensaje a las mujeres y de responsabilizarlas por su situación, de desconsiderar el alto riesgo que implica la denuncia para la mujer y de anteponer el interés en la denuncia al objetivo de conseguir una protección eficaz mediante un adecuado uso de los servicios sociales.

Un segundo rasgo del feminismo político es considerar siempre insuficiente la respuesta penal ya sea a nivel legislativo o judicial.

Es innegable que hay numerosos casos de sanciones desproporcionadas, pero también debería ser evidente que de ello no se deduce que deban elevarse las penas del delito de violencia familiar.

No sé a quién puede interesar dar esta imagen distorsionada de tibieza que además, curiosamente, siempre se centra en los jueces, pues poco se sabe, por ejemplo, del proceder de las fuerzas policiales, con lo cual es probable que dentro de un cierto tiempo aparezca de nuevo una demanda de aumento de penas para hacer frente a la benevolencia de las condenas.

Es posible e ineludible ejercer la crítica de los jueces, pero ésta debería ejercerse con un mínimo de rigor científico, y reservarse para los casos en los cuales hay una clara pasividad o actitudes despreciativas hacia la mujer, o incluso una actuación benigna diferencial.

La realidad de este estilo de feminismo punitivo existe numerosos colectivos feministas de base que trabajan directamente con las mujeres maltratadas, los

cuales tienen una actitud profundamente ambivalente respecto de la intervención penal y son conscientes de los riesgos y costes de recurrir al sistema penal.

Es ciertamente difícil para el movimiento feminista sustraerse del rol asignado al derecho penal. Como ha sido repetidamente observado, en nuestras sociedades la criminalización de un problema es el indicador de su gravedad social.

En esta línea todo movimiento social, y desde luego no sólo el feminista, pretende, para poner de manifiesto la importancia de su reivindicación, conseguir que ésta se incluya en el código penal.

El problema es que un discurso que señale las omisiones en las que incurre el derecho penal puede ser leído como una exigencia de introducir un nuevo tipo penal y no sólo como una prueba de la desigualdad en la protección del código penal. Así, por ejemplo, la mayor presencia de mujeres inmigrantes comportará que se tome conciencia de nuevos daños que afectan especialmente a mujeres pertenecientes a minorías étnicas, como, por ejemplo, se observa en los proyectos recientes para criminalizar los matrimonios forzosos, la criminalización específica de los homicidios de mujeres para salvar el honor de la familia, las violaciones colectivas o la ablación de clítoris. Y es obvio que estos ejemplos no son casos en los que pueda apelarse ligeramente al derecho penal mínimo para oponerse a la intervención penal, pues en estos supuestos se encuentran afectados bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad o la libertad.

Cada vez que se recurre al estereotipo de las feministas, las cuales son presentadas como un bloque homogéneo, punitivas y escasamente atentas a los costes de la intervención penal; enfrentadas a una doctrina penal, la cual también se presenta como homogéneamente liberal, preocupada por la agravación de las penas y el establecimiento de medidas penales excepcionales.

En mi opinión, la doctrina penalista progresista debería debatir con los grupos feministas progresistas y no privilegiar al feminismo político como si éste fuera el feminismo. Este proceder parece en ocasiones servir de pretexto para criticar sin

matices al feminismo y minusvalora la existencia de otros muchos discursos feministas.

En orden a explicar la creciente criminalización del problema de violencia familiar, porque es fácil culpar a las feministas olvidando que la mayor ampliación de los tipos penales no ha sido obra de ellas, ni en general de los grupos progresistas que denuncian una situación, sino de los políticos conservadores de uno u otro signo.

En efecto, se ha destacado que vivimos en tiempos de populismo punitivo. En esta fase, cuyo inicio acostumbra a situarse en la década de 1980, los gobiernos en vez de promover el Estado social tienden a afrontar los problemas sociales con el recurso al sistema penal en lo que ha sido certeramente descrito como gobernar por medio del delito.

Es evidente que también en el tema de mujeres el Estado está adoptando la misma política. Existe poca inversión en todo lo que pueda cambiar la pobreza, dependencia y precariedad de las mujeres, pero existen numerosas leyes penales para proteger a la mujer.

Es importante señalar que en algunos casos, precisamente en el delito de violencia familiar, las sucesivas ampliaciones penales no obedecen sólo al ímpetu criminalizador de algunas tendencias feministas sino al interés en contrarrestar lo que puede ser leído como victorias feministas. Y de ahí que a cada reforma feminista se le contraponga una ampliación para abarcar a toda la familia.

De esta forma, algunas de las ampliaciones más controvertidas, no obedecen desde luego a posiciones feministas sino más bien a todas aquellas opiniones que entienden que el tipo penal de la violencia familiar protege la paz familiar.

Existen tendencias feministas punitivas, pero creo que la doctrina penalista no debería presentarlas como si fueran las únicas responsables del aumento punitivo; más bien deberíamos concentrarnos en discutir cómo conseguir un derecho penal mínimo y eficaz.

Es absurdo culpar al feminismo de la ampliación del derecho penal cuando es una especial forma de gobernar a través del delito lo que ha auspiciado el crecimiento de un feminismo político.

Por su parte, los grupos feministas críticos con el sistema penal pueden apuntar la gravedad de los problemas y denunciar la falta de igualdad en la protección que brinda el derecho penal, pero deberían renunciar a un uso expansivo del mismo.

8.4 La Penalización Del Problema De Violencia De Genero

Los argumentos del derecho penal acostumbran a basarse en la creencia de que éste es un sistema apto para proteger a la mujer en algún caso concreto, o bien en la importancia simbólica de un derecho penal que recoja las reivindicaciones de las mujeres, o actualmente en la posibilidad de que el derecho penal sirva para enderezar la situación desigual en que la mujer se encuentra en nuestras sociedades.

Sin duda alguna el sistema penal, especialmente la colaboración de la policía y las órdenes de protección, puede suministrar protección a algunas mujeres; es plausible creer que todas estas discusiones han tenido alguna influencia para que actualmente se considere la violencia familiar como un problema público que merece la intervención del Estado; sin embargo, me es más difícil convencerme de que el uso del derecho penal sirva para avanzar en la igualdad, en sentido real o simbólico, de las mujeres.

Los riesgos de usar el derecho penal, en primer lugar, es que tiende a transformar un problema social de desigualdad en un problema de control del delito. Como el feminismo político ha transformado la lucha contra la opresión de la mujer en un tema de control del delito y ha convertido a las oprimidas en víctimas.

En el delito de violencia familiar, desde una perspectiva feminista, lo problemático es la desigualdad sexual y las distintas expectativas asignadas a cada género, que se traducen en comportamientos de control, poder y posesión; pero el derecho penal no puede interceder en este contexto si no observa un acto concreto de violencia física o psíquica, el cual en numerosas ocasiones no se produce, o puede no ser lo más grave, a pesar de existir el comportamiento controlador y dominador, que es justamente la base realzada y criticada por las perspectivas feministas.

Cuando se crea y se pretende aplicar un delito es necesario individualizar el comportamiento y el sujeto; este proceso es contrario a las perspectivas feministas, las cuales apuntan a la responsabilidad del contexto social en el mantenimiento del soporte que permite el concreto acto de violencia; por ello, en definitiva, cuando se

interpone el derecho penal, éste redefine el problema en los términos impuestos por el sistema penal.

El derecho penal tiende a quitar autonomía a la mujer, puesto que la definición como problema público implica generalmente el plegarse a las exigencias del sistema penal, lo que conlleva no atender a los deseos o peticiones de la mujer víctima.

Debido a que el sistema penal opera sólo con una lógica, la del castigo, cualquier otro camino alternativo que la mujer pretenda adoptar es usado para crear estereotipos negativos para la mujer, que aluden a su irracionalidad por no querer, por ejemplo, denunciar a la pareja.

Así, la mujer no puede retirar órdenes de protección, reanudar la convivencia, o pedir un permiso para ver a su pareja encarcelada, sin que se la etiquete negativamente.

Esta idea de que, apunta a la irracionalidad de la mujer que decide mantener o reanudar una relación, ignoran que dar poder a la víctima implica respetar y apoyar sus opciones, y que deslegitimar estas decisiones tiene consecuencias nefastas para la propia visión que la mujer asume de sí misma, para la visión que se transmite al agresor y para sus propios hijos, que la ven como una pobre víctima en vez de como una persona competente que ejerce la opción de quedarse y luchar desde dentro por una relación sin violencia.

De esta manera se cierra de forma paradójica el círculo la mujer que acude en busca de protección al sistema penal, sin apenas información de cómo éste actúa y de cuál es su lógica, acaba siendo castigada, por lo que es interpretado como falta de colaboración, y perseguida por el sistema al cual ha sido enviada precisamente en busca de protección.

El riesgo de acudir al sistema penal conlleva el peligro real de que se produzca una escalada de la violencia por parte de la pareja.

Evidentemente no es justo someter a la mujer a la elección de tolerar la violencia o denunciar y asumir las posibles represalias. Nadie debería ser sometido a esta opción, pero es suya.

Los estudios jurídicos han destacado la ineficacia de la elevación de penas. No se trata sólo de reiterar que es dudoso que una mayor severidad aporte mayor prevención o protección, sino de observar en concreto los efectos contraproducentes que conlleva un aumento de penas no aceptado mayoritariamente.

Ahora ha existido una mayor intervención de en la protección de menores en los supuestos de víctimas de violencia familiar. Ello ha permitido que en algunas ocasiones la mujer víctima de violencia familiar tenga que afrontar denuncias por no garantizar la protección de sus hijos o verse amenazada con la retirada de la guarda y custodia.

Además de esto las consecuencias que la criminalización ha conllevado para las mujeres, hay algunas cuestiones adicionales que han sido destacadas. La mayor parte de agresores detenidos son personas pobres, mayoritariamente pertenecientes a las minorías étnicas negra y latina, por lo que el racismo con el que tradicionalmente opera la aplicación de la ley penal se reproduce, como era previsible, también en este caso. Podemos entonces afirmar que la adopción de una política de detención obligatoria es una opción política dirigida a una audiencia de clase media y aplicada a la clase baja.

Esta intervención penal obligatoria no ha supuesto ningún avance en el objetivo de dar poder a las mujeres, puesto que éstas se han visto privadas de cualquier posibilidad de ejercer una opción acerca del arresto de su pareja, o de retirar la denuncia, además de verse sometidas a un alto grado de intromisión por diversas agencias estatales para protegerlas a ellas o a sus hijos. Por ello se concluye: más que dar poder a las mujeres se ha producido una sustitución del poder del marido por el del Estado.

8.5 Consecuencias

Esta criminalización exorbitante no es responsabilidad de las feministas sino de un modo de gobernar denominado populismo punitivo, que pretende resolver los

problemas sociales recurriendo sistemáticamente al derecho penal y considera que ello conlleva además ganancias electorales.

Es esta forma de gobernar lo que ha auspiciado un determinado tipo de feminismo punitivo caracterizado por exigir y defender la constante elevación de penas.

Existen muchas otras voces, también feministas, destacadamente grupos de base que trabajan con mujeres afectadas, que contemplan la expansión del sistema penal con profunda ambivalencia.

No pueden evitar recurrir al derecho penal, tampoco por motivos simbólicos, pues en nuestra sociedad la gravedad de un problema viene reconocida por su nivel de castigo.

Cada vez que cuestionan la desigual protección que el sistema penal otorga a distintos colectivos, su discurso es interpretado como una demanda de creación de nuevos tipos penales, de más criminalización.

Estas contradicciones son conocidas y compartidas con todos los grupos progresistas que denuncian alguna situación de la sociedad, a su parecer injusta, y recurren al derecho penal en busca de protección y denuncia.

La doctrina penal progresista debería colaborar en la resolución de estas paradojas y debatir con los grupos feministas cómo aumentar la protección de las mujeres y minimizar el derecho penal, renunciando a privilegiar la voz del feminismo oficial como si fuera el feminismo.

IX. DIFERENCIACION DE PENAS

9.1 Consideraciones Iniciales

Una de las cuestiones más polémicas de la Ley que sanciona la violencia de género es la pena más severa impuesta a los hombres cuando realizan los delitos de malos tratos, coacción leve, amenazas leves y lesiones sobre la mujer pareja.

El distinto castigo al autor hombre vulnera el principio de igualdad, por lo que el violentador puede ser persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. De acuerdo con esto queda abierta la posibilidad de que la víctima sea cualquier persona, siempre y cuando se den dos requisitos, que sea especialmente vulnerable y que conviva con el agresor.

El punto de partida del argumento que pretendo es el motivo de una inclusión para reglar las objeciones es que la mujer pareja parece gozar de protección reforzada sólo por ser mujer; en cambio, en relación con otras personas, se exige probar la especial vulnerabilidad y la convivencia, en tanto que, se afirma, respecto de la mujer lo primero se presume y lo segundo no se exige.

Por un lado, se trata de justificar por qué quien ataca a determinadas víctimas merece más pena. Es cierto, como hemos visto, que existen otros ejemplos de protección reforzada pero ello no excluye que la agravación de la pena deba justificarse en cada caso concreto. No creo que pueda dejarse de lado la discusión acerca de la justificación, aun cuando afirmáramos que las reformas penales son un nuevo ejemplo de un derecho penal de víctimas.

Además, sólo los hombres recibirían en principio mayor pena. De este modo, debido a la interpretación que se realiza la norma, se entiende que sólo los hombres que maltratan a su mujer son autores de los delitos agravados.

9.2 Condiciones Del Derecho Penal

En sede constitucional se trata de responder si las normas que prevén una pena más severa para los hombres se adecuan a la Constitución; para ello han recurrido generalmente a la doctrina y lenguaje de las acciones positivas. La escuela penal se ha concentrado, por el contrario, en la pregunta de si existen razones penales que autoricen la protección reforzada de personas pertenecientes a colectivos vulnerables; al propio tiempo, ha negado que necesario acudir al lenguaje de acciones positivas para contestarla.

En opinión de los penalistas no es adecuado recurrir al lenguaje de las acciones positivas para explicar por qué al hombre que pega a su mujer le corresponde más pena que a la inversa. Este rechazo alude a que las acciones positivas suelen referirse, en un contexto de bienes escasos, como el mercado laboral o educativo, a determinados bienes que se conceden a un grupo y de los cuales queda privado el otro.

Cierto es que, en términos amplios, la opción político-criminal de aumentar la tutela de la mujer mediante agravantes específicas encuentra perfecto acomodo en el deber de los poderes públicos de remover los obstáculos que dificultan a los colectivos socialmente discriminados el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Pero de ahí no se sigue que se trate de medidas de fomento de la mujer en detrimento del varón, como parece insinuar la idea de acción positiva.

El discurso de la discriminación positiva, que podría considerarse procedente a la hora de desarrollar políticas sociales que pretendan garantizar una igualdad real entre los géneros en la sociedad, no encuentra fácil acomodo dentro de los fines propios del derecho penal.

Otra cuestión que se debe esclarecer es si la pena más severa impuesta a las personas de un colectivo puede describirse como acción positiva o es un caso de discriminación positiva.

Los derechos sociales admitidos en la norma son un ejemplo de acciones positivas, precisamente porque son medidas destinadas a conseguir la igualdad que tienen un alcance genérico.

En cambio, las discriminaciones positivas son una cuota rígida, y para su aplicación requieren de: a) supuestos de colectivos muy concretos que posean un rasgo visible, inmodificable y valorado negativamente o estigmatizado; b) un contexto de especial escasez; c) una justificación de la finalidad de remediar los efectos de la discriminación.

Debido a que son a su vez medidas discriminatorias —de ahí en ocasiones su nombre de «discriminación inversa»— deben estar sometidas a requisitos muy estrictos, como, por ejemplo, a una condición de temporalidad, o a que el mismo objetivo no pueda lograrse de otro modo menos costoso que con el establecimiento de dichas medidas.

Se denomina discriminación a la situación de desigualdad que sufre alguien por su pertenencia a un grupo subordinado (situación ante la que surge el derecho antidiscriminatorio), en rigor no se puede denominar de la misma manera (pues es un fenómeno distinto) la situación de desigualdad que sufre quien, perteneciendo al grupo dominante, se siente afectado por una medida dirigida a paliar la desigualdad anterior.

Finalmente, para saber si estas disposiciones que establecen una pena más severa para los hombres son legítimas, esto es, acordes a la Constitución, deberán superar el test de constitucionalidad, que implica concluir que no lesionan derechos fundamentales individuales y son necesarias para el logro de algún fin constitucional importante.

Respecto del primer requisito, no lesionan el derecho a la igualdad, porque la violencia contra las mujeres es más grave, pues se ejerce desde una posición de superioridad, como consecuencia de la condición subordinada de la mujer, y porque representa un ejercicio de discriminación sobre la mujer.

Ahora bien, como no toda violencia ejercida por los hombres presenta estos rasgos, acaba afirmando que la norma que prevé una pena acción positiva tiende a buscar la igualdad a los hombres; por el contrario, las leyes sexo-específicas reconocen la diferencia, al tiempo que se preocupan de combatir la subordinación.

La necesidad de que no exista un medio menos gravoso para alcanzar el objetivo de disminuir los ataques contra las mujeres e incrementar con ello la igualdad, podría verse vulnerado si se entiende que una redacción neutra de la ley, que no diferencie en función del género de la víctima, puede conseguir la misma finalidad de proteger a las mujeres.

En primer lugar, puede afirmarse que la mujer está todavía hoy en una posición de subordinación social y es razonable pensar que ello tiene un impacto en los índices de victimización, aun cuando no sepamos exactamente el mecanismo por el cual esta subordinación influye en algunos delitos y no en otros. Entonces, cuán estrecho debe ser este vínculo entre subordinación y victimización para que la ley le confiera relevancia. Si se entiende que la subordinación es la causa de las agresiones, no parece que ello esté avalado por las investigaciones criminológicas.

Si se afirma que es suficiente con que la subordinación sea un factor de riesgo, queda pendiente explicar por qué la ley decide destacar la subordinación de género en vez de cualquier otro factor de riesgo.

Si la mujer está subordinada además por otras fuentes de opresión. En opinión de numerosas feministas críticas, al género debería añadirse la mayor vulnerabilidad producto de otras fuentes de desigualdad, subordinación u opresión, lo cual nos permitiría distinguir dentro del grupo de mujeres, las mujeres indígenas, las mujeres con discapacidades, las trabajadoras sexuales o las excluidas sociales. La cuestión que surge entonces es si el derecho penal debería reflejar también estas ulteriores fuentes de subordinación.

Por último, es patente que la mujer no es el único colectivo subordinado.

La mayor victimización de los negros en Estados Unidos también refleja una incidencia de su opresión, y quizás esto mismo será visible también en Europa

cuando existan suficientes estudios criminológicos referidos a la victimización de minorías étnicas.

Asimismo, el mayor índice de víctimas entre los pobres puede ser reflejo de su mayor vulnerabilidad, fruto de su situación desigual. La pregunta incontestada es si el derecho penal está dispuesto a asumir todas las distintas fuentes de poder y opresión y su impacto en la victimización de los distintos colectivos.

9.3 las penas diferenciadas desde el derecho penal

Al margen del juicio de constitucionalidad queda pendiente examinar si la legislación establecida en normas secundarias está justificada por los principios que rigen la aplicación de las penas.

9.3.1 *Derecho Antidiscriminatorio*

102

Uno de los primeros intentos destinados a justificar la distinta pena para el hombre ha sido el argumento de que la mayor pena impuesta a los hombres y la protección reforzada a las mujeres se inscribe dentro del derecho penal antidiscriminatorio, que proviene del mandato contenido en el artículo 1 y 4 de la Constitución mexicana, el cual implícitamente impone medidas positivas de protección a los colectivos sociales más vulnerables en aras de alcanzar la igualdad.

Son tres los requisitos necesarios para considerar lesionado el bien jurídico de este artículo: a) que los comportamientos puedan ser interpretados como más graves por la emisión de un mensaje amenazante para la generalidad del colectivo, en cuanto que el ataque a la persona individual contiene además una amenaza a todo el colectivo; b) que la amenaza afecte a la seguridad vital o existencial del grupo, esto es, que anuncie una inminencia de eliminación física; c) que se dirija a colectivos especialmente vulnerables respecto de los cuales sea creíble el efecto de la amenaza.

¿Las mujeres son un colectivo especialmente vulnerable? Por lo que alcanzo a ver, generalmente se rechaza que el derecho penal abarque a todos los colectivos a los cuales alcanza el principio de igualdad de los artículos 1 y 4 de la constitución federal, y se aboga por restringirlo a aquellos que están en una situación de especial vulnerabilidad.

¿Representan los ataques contra las mujeres un mayor daño social? En los casos de violencia respecto de la mujer pareja, no se da este requisito, puesto que generalmente quien agrede a su pareja no tiene dolo de amenazar a la colectividad de mujeres. Por lo que, si se acepta este razonamiento, sería sólo para supuestos en los que el ataque a una mujer persigue emitir un mensaje intimidante a todo el colectivo de mujeres.

Con estos razonamientos no es posible justificar la mayor pena impuesta a los ataques que se dirigen contra las mujeres pareja.

Quizás el único motivo alude que en los casos de ataques racistas es cuando la víctima es desconocida, se la elige sólo por su raza; por el contrario, en los casos de violencia contra la mujer ésta es conocida, no es víctima sólo por ser mujer. Pero ambos presupuestos son discutibles; el delito por motivos racistas puede darse entre conocidos y el delito por motivos misóginos puede suceder entre desconocidos.

103

9.4 vulnerabilidad de la mujer pareja

En numerosos supuestos basta con la consideración de que determinados grupos son colectivos más vulnerables a los ataques, para concluir que por ello requieren de una mayor protección.

El legislador capta esa especial exposición al riesgo y, para prevenir sus efectos, le concede una protección adicional. No se trata de nada nuevo en derecho penal.

Los argumentos opuestos a esta protección reforzada no desmienten que la mayoría de víctimas de la violencia familiar sean mujeres, sino que rechazan: a) que la mayoría de víctimas sea argumento suficiente para elevar las penas, pues la

frecuencia de los delitos no los hace más graves individualmente considerados; b) que la situación de desigualdad se reproduzca en la situación concreta y en consecuencia pueda presumirse siempre una mayor vulnerabilidad de la mujer; c) que una pena más severa sea un instrumento adecuado para avanzar en la igualdad de géneros.

Las preguntas que surgen en el debate de la protección penal reforzada de colectivos vulnerables pueden resumirse de forma esquemática del siguiente modo: a) ¿es suficiente la presencia de un gran número de víctimas para afirmar que se está frente a un colectivo vulnerable?; b) si la respuesta es negativa, ¿qué factores adicionales se precisan para configurar un colectivo vulnerable?; c) ¿qué se requiere probar en cada caso concreto para aplicar el tipo penal agravado que protege el colectivo vulnerable?; d) ¿basta la presencia de un colectivo vulnerable para exigir una protección penal reforzada o se necesita alguna justificación adicional?

Respecto de la primera cuestión, una aproximación inicial para considerar las mujeres pareja como un colectivo más vulnerable es apuntar a la cifra de que un 90% de las víctimas de la violencia familiar son mujeres, por lo que este elevado número revela que sufren un riesgo adicional en las relaciones de pareja y por ello es lógico que el ordenamiento punitivo tome en cuenta este riesgo adicional y conceda a aquellas personas una protección especialmente intensa.

No obstante, para las personas escépticas, la razón estadística no es suficiente, puesto que observan otros casos en los que también el grupo de mujeres es la víctima mayoritaria, y otros delitos en que las víctimas son generalmente hombres, por ejemplo, accidentes de tráfico y nadie ha planteado una protección reforzada de este colectivo.

Sin embargo, el razonamiento precedente puede llevar a reclamar la necesidad de que la ley sea coherente y extienda su protección a todos aquellos grupos vulnerables frente a diversos delitos. O también puede realzar que el mayor número de víctimas no es motivo suficiente para declarar la existencia de un colectivo

vulnerable. Ello nos conduciría a la precisión de las razones por las cuales entendemos que las mujeres son un colectivo vulnerable.

Al respecto se me ocurren tres posibles respuestas. La primera apunta a la situación de desigual poder político, económico y social de las mujeres en la sociedad, lo cual es obviamente admitido. La réplica de que ello afecta a todas las mujeres y no sólo a las mujeres pareja puede admitirse, pero también puede apuntarse que la vulnerabilidad es mayor en las relaciones de pareja, que son consiguientemente las que requieren de esta protección reforzada.

La segunda fuente específica de vulnerabilidad proviene de la distinta constitución física.

Admitir una diferencia es el primer ladrillo sobre el que se construye la desigualdad. Sin embargo, podría argumentarse que la distinta constitución física también es construida socialmente en un contexto patriarcal. La disciplina corporal femenina tiene este carácter dual: por un lado, a nadie se le obliga a depilarse a punta de pistola, ni podemos subvalorar la iniciativa e ingenuidad mostrada por muchas mujeres en sus intentos por dominar las artes de la belleza. Pero, aun así, en la medida en que las técnicas disciplinarias femeninas producen un cuerpo sometido y práctico e inferior deben ser entendidas como aspectos de una disciplina global, de un sistema opresivo y desigual de subordinación sexual.

Otra fuente de vulnerabilidad en las mujeres parejas son las creencias sociales que rodean, en concreto, a la mujer pareja, tiene asignados determinados trabajos, que además deben prestarse gratuitamente, y hay derecho a esperar una disponibilidad y exclusividad sexual, y una obligación de permanencia de carácter indefinido y que por ello la hacen especialmente vulnerable a los ataques.

Las convicciones de que la mujer pareja debe ocuparse del trabajo doméstico, estar disponible sexualmente y ser de posesión exclusiva son creencias que constituyen una justificación para el mal trato y en este sentido son el factor de riesgo adicional.

Admitido que existen fuentes específicas de riesgo en las mujeres parejas, intentaré responder el tercer interrogante planteado acerca de qué debe probarse para aplicar el tipo penal que protege el colectivo vulnerable.

Generalmente, cuando se alude a la vulnerabilidad» de la mujer pareja, se piensa en particular en la distinta posición social y económica o física.

Sin embargo, determinados valores culturales son un factor de riesgo adicional, como parece demostrado por su mayor presencia en el grupo de hombres que ejercen violencia sobre su mujer.

En este caso la fuente de vulnerabilidad es social, de ahí que aun cuando no concurra una situación concreta de inferioridad sí existen estos valores culturales que son los que permiten y justifican la realización de estos comportamientos por parte del agresor.

Esta situación es la que quizás puede expresarse de forma más gráfica exigiendo que concurra un contexto de dominación, aun cuando no haya existido violencia previa ni exista una vulnerabilidad física o económica en el caso concreto, y es lo que justifica la agravación del ataque contra la mujer pareja.

La segunda consideración es comprobar si ello representa añadir más exigencias, en el caso en el que la víctima es mujer, que en otros supuestos en los que se establece una presunción de mayor vulnerabilidad.

Es quizás paradójico para alguna persona ajena al derecho penal que en los debates en defensa de la agravación de pena no se aluda directamente a la finalidad de prevención general; el interés en reducir estos delitos concretos.

Esta razón ha sido utilizada en numerosas ocasiones para justificar elevaciones de pena frente a comportamientos que se repiten en exceso y se consideran graves y/o suscitan un temor social, por ejemplo, los continuos incrementos de pena en lo que hace relación a la conducción temeraria o en estado de embriaguez), por lo que sorprende que lo que se admite para algunos casos sea tan criticado en otros.

También es cierto que, debido a que son conocidos los riesgos de aumentar la severidad de las penas por el único fin de prevención general, no es de extrañar que ningún penalista se haya acogido a este argumento exclusivo.

Las objeciones más recurrentes hechas a quienes defienden la posibilidad de reducir los delitos mediante la agravación de penas apuntan que no existe ninguna prueba fidedigna sobre la cual basar la creencia de que una mayor severidad de la pena comporta una reducción de los delitos.

Y se añade que si el motivo único que se debe considerar fuera la repetición de los actos, la escala de penas se realizaría tomando como criterio la frecuencia de los delitos y no la gravedad intrínseca de un determinado comportamiento. Ello llevaría por último a alterar toda la proporcionalidad de nuestro sistema de penas y a castigar con penas más severas el robo, que el homicidio.

No obstante, la justificación de la prevención general puede eventualmente, a diferencia de las expuestas con anterioridad, ofrecer una explicación del porqué se quiere limitar la agravación de pena a los hombres cónyuges o parejas. En este sentido podría aducirse que el mensaje debe individualizarse porque en la práctica la mayoría de agresores son hombres, por ello es necesario concretar este mensaje pedagógico, pues éste es el problema social sobre el cuál el legislador quiere incidir.

El mensaje que estas leyes, que castigan con penas más severas comunican al grupo de ofensores es uno más de la batería de condenas y amenazas contenidas en el derecho penal.

Se requiere una ingenuidad para creer que estos delincuentes o potenciales delincuentes van a responder mejor, si acaso escuchan, a este mensaje que a las otras amenazas explícitas en el derecho penal y que ellos regularmente ignoran.

Al margen de la discusión genérica sobre la procedencia de usar el derecho penal específicamente como un instrumento pedagógico, la cuestión concreta que se debe decidir es hasta qué punto las leyes deben reflejar la realidad.

9.5 Castigo mayor a hombres que a mujeres

Uno de los reproches más dirigidos a las distintas penas es que «por el mismo comportamiento un hombre recibe más pena que una mujer.

¿Es cierto que un golpe de un hombre es el mismo comportamiento que un golpe de la mujer? A mi parecer no. Las dos respuestas de por qué los ataques del hombre —en la pareja— son valorados de forma más grave que los de la mujer son de forma sucinta los siguientes: a) porque la agresión del hombre produce mucho más temor que la de la mujer; b) porque la agresión del hombre conlleva un mayor peligro de ocasionar una lesión más grave.

Esta afirmación suscita dos reflexiones. La primera es si es admisible castigar por una motivación más reprobable, pues se afirma que ello está en tensión con un derecho penal que debe castigar sólo hechos.

Es innegable la existencia de diversos supuestos en los que el derecho penal actual toma en consideración los diferentes motivos para agravar la pena. Sin embargo, la tensión permanece, pues no es evidente por qué un delincuente racista o machista debe ser castigado más severamente que un agresor capitalista ambicioso.

Ciertamente podría dudarse que el contexto de dominación» que he intentado precisar como fundamento agravatorio de las agresiones a la mujer pareja sea más fácil de probar que un elemento subjetivo como el ánimo discriminatorio.

Al igual que con la discusión de las acciones positivas, tampoco pretendo en este caso clausurar el debate, pero sí creo pertinente exponer una serie de reflexiones personales.

Parte de la discusión penal gravita no sólo en torno a la protección reforzada de las víctimas, sino alrededor del mayor castigo de los hombres como únicos posibles autores.

Si las víctimas son mujeres, la consecuencia natural es que los autores deben ser hombres y consiguientemente la agravación de pena les afecta sólo a ellos. Esta es

la conclusión mayoritaria y la que de forma más notoria sustenta el reproche de vulnerar el principio de igualdad.

No obstante, se puede replicar que la ley quiere proteger más a las mujeres frente a cualquier tipo de ataque. Son leyes sexo-específicas, esto es, regulan específicamente la violencia contra la mujer, por esto se las destaca como víctimas, sin que ello suponga ninguna restricción respecto del círculo de autores.

La protección penal ofrecida al colectivo de mujeres es viable, razonable penalmente por los motivos que he expuesto. De todos modos, las personas que llegamos a esta conclusión probablemente estamos menos interesadas en defender la agravación de penas que en rebatir las críticas parciales y sesgadas que esta regulación ha recibido.

Pero como no todo lo justo es necesariamente bueno, el coste de esta legislación específica, discusiones teóricas centradas sólo en este aspecto de la ley, reforzar la imagen de vulnerabilidad por encima de la igualdad de la mujer, suscitar reproches al movimiento feminista, es a mi juicio superior a los hipotéticos beneficios de reducción de la violencia por medio de la agravación.

La igualdad se vulnera en ocasiones aun cuando haya tipos penales neutros, pues algunos tipos penales producen fundamentalmente un impacto, un efecto discriminador, en contra de algún colectivo.

A pesar de ello, a mi juicio, la opción por los tipos penales neutros redactados de forma que incluyan las experiencias de las mujeres, desde su perspectiva y diseñados para dar respuesta a su problemática específica, son más aconsejables.

Los alegatos de que por medio de las agravantes neutras existentes se pueden conseguir los mismos efectos de castigar más los ataques a las mujeres son recibidos con cierta incredulidad, pues desconocen cómo éstas son actualmente interpretadas.

Respecto de la agravante de parentesco, se exige frecuentemente que se mantengan los lazos afectivos, lo cual es ciertamente de difícil apreciación cuando

el delito que se está juzgando es el de lesiones; y la agravante de actuar por motivos discriminatorios requiere la prueba de esta finalidad.

Por ello, quien defienda que los ataques a las mujeres deben ser castigados más gravemente debe optar por tipos penales específicos agravatorios que establecen una presunción o, para que su intención sea verosímil, cuando menos especificar claramente una condición que pueda ser probada.

El ejemplo sobre el que más se ha reflexionado es la necesidad de interpretar la institución de la legítima defensa de forma que pueda dar cabida a los supuestos extremos de mujeres maltratadas que matan a sus parejas.

Por lo que se refiere a la polémica actual, una vez el legislador ha tomado la opción de expresar la necesidad y merecimiento de mayor pena respecto de los ataques a la mujer pareja especificando la víctima, en vez de mediante descripción de una situación neutra, resta la controversia de cómo deben interpretarse los delitos agravados que mencionan a la mujer pareja.

Debido a que la agravación es por el hecho de ser mujer pareja, ello conlleva a mi juicio que el fundamento de la agravación no es sólo por el hecho de ser mujer, sino porque el maltrato concurre además en un contexto de dominación, cuya expresión visible es la violencia, que es el que se quiere combatir especialmente con la creación del tipo penal agravado.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

PRIMERO. La discusión penal gravita no sólo en torno a la protección reforzada de las víctimas, mujer pareja, sino alrededor del mayor castigo de los hombres como únicos posibles autores. Si las víctimas son mujeres, la consecuencia natural es que los autores deben ser hombres y consiguientemente la agravación de pena les afecta sólo a ellos. Esta es la conclusión racional y la que de forma más notoria sustenta el reproche de vulnerar el principio de igualdad.

SEGUNDO. Se puede replicar que la ley quiere proteger más a las mujeres frente a cualquier tipo de ataque. Son leyes sexo-específicas, esto es, regulan específicamente la violencia contra la mujer, por esto se las destaca como víctimas, sin que ello suponga ninguna restricción respecto del círculo de autores.

TERCERO. La protección penal reforzada ofrecida a las mujeres es viable, razonable penalmente por los motivos que he expuesto. De todos modos, las personas que llegamos a esta conclusión probablemente estamos menos interesadas en defender la agravación de penas que en rebatir las críticas parciales y sesgadas que esta regulación ha recibido.

CUARTO. La igualdad se vulnera en ocasiones aun cuando haya tipos penales neutros, pues algunos tipos penales producen fundamentalmente un impacto, un efecto discriminador, en contra de algún colectivo. A pesar de ello, a mi juicio, la opción por los tipos penales neutros redactados de forma que incluyan las experiencias de las mujeres, desde su perspectiva y diseñados para dar respuesta a su problemática específica, son más aconsejables.

QUINTO. Por lo que se refiere a la polémica actual, una vez el legislador ha tomado la opción de expresar la necesidad y merecimiento de mayor pena respecto de los ataques a la mujer pareja especificando la víctima, en vez de mediante la descripción de una situación neutra, resta la controversia de cómo deben interpretarse los delitos agravados que mencionan a la mujer pareja.

SEXTO. Debido a que la agravación es por el hecho de ser mujer pareja, ello conlleva a mi juicio que el fundamento de la agravación no es sólo por el hecho de ser mujer, sino porque el maltrato concurre además en un contexto de dominación, cuya expresión visible es la violencia, que es el que se quiere combatir especialmente con la creación del tipo penal agravado.

Bibliografía

Libros

Álvarez González Rosa María y Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, aplicación práctica de los modelos de prevención, atención y sanción de la violencia de género contra las mujeres, protocolos de actuación, 4ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, agosto 2014.

Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz, Las salidas alternas al juicio, acuerdos reparatorios y suspensión condicional del procesoll, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp-239-253,

Carbonell Miguel, Los derechos fundamentales en México”, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, 2004.

Castañeda, Mireya, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción Nacional, 2ª. ed., México, CNDH, julio de 2015,

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. et. al. (coord.). —Diccionario de derecho procesal constitucional y convencionalll, t. I, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, abril de 2014.

García-Pablos de Molina, Antonio, Tratado de Criminología, Tirant lo Blanch, 3ª. ed., Valencia, 2003, p. 734, Larrauri, Elena, “Justicia restauradora y violencia doméstica”, mediación y violencia de género, cursos de derechos humanos, Donostia, San Sebastián, España, vol. 8, 2007, pp.119-136.

Navia Nieto, Rafael, —Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanosll, Bogotá, Temis, S.A., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, pp.56-59,

Pérez Contreras Ma. de Monserrat, “La Violencia intrafamiliar”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XXXII, núm.95, mayo-agosto 1999, pp.553-554.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Penal Federal.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal del Estado de Michoacán de Michoacán de Ocampo.

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Atención a Víctimas.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Justicia alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán.

Ley Por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de la Defensoría Pública en el Estado de Michoacán.

Ley Federal de Defensoría Pública.

Reglamento de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Reglamento de la Ley Por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Órdenes de Protección.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de Inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho con Opción en Ciencias Políticas	
Título del trabajo	Impacto de las políticas legislativas en la lucha contra la violencia de género : perspectivas para un cambio social	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez	1922498h@umich.mx
Director	José Becerril Leal	josebecerril@umich.mx
Codirector	José Padilla Alegre	josepadilla@umich.mx
Coordinador del programa	Salvador Sandoval Rodríguez	salvadorsaldival@umich.mx

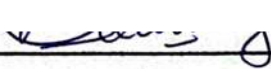
Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	no	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	no	
Traducción a otra lengua	no	
Revisión y corrección de estilo	no	
Análisis de datos	no	
Búsqueda y organización de información	no	
Formateo de las referencias bibliográficas	no	
Generación de contenido multimedia	no	
Otro	no	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez 
Lugar y fecha	Morelia , Michoacán 05 de septiembre del 2024 

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

IMPACTO DE LAS POLÍTICAS LEGISLATIVAS EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO PERSPECTIVAS PARA UN

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:419617795

Fecha de entrega

7 ene 2025, 11:17 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

7 ene 2025, 11:25 a.m. GMT-6

Nombre de archivo

IMPACTO DE LAS POLÍTICAS LEGISLATIVAS EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO PER....pdf

Tamaño de archivo

1.1 MB

115 Páginas

32,027 Palabras

171,838 Caracteres

55% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Fuentes principales

- 54%  Fuentes de Internet
- 16%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.